



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

Análisis del Artículo 123 Constitucional y su
Interpretación a la Luz de la
Teoría Integral

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MINERVA VALDES IGLESIAS



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO DE DERECHO
DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECTOR: DR. ALBERTO TRUEBA URBINA.

CON TODO CARIÑO Y RESPETO
AL LICENCIADO JAVIER GON-
ZALEZ MONTAÑO, CUYOS CER-
TEROS CONSEJOS HICIERON -
POSIBLE LA ELABORACION DE
ESTE TRABAJO.

DEDICO LA PRESENTE TESIS
CON TODO CARIÑO A LA LI-
CENCIADA XOCHITL MAZADIE
GO LOPEZ, QUE ME ALENTO_
CON SUS CONSEJOS SINCERA_
MENTE.

A MI PADRE
PEDRO VALDES DE DIOS
CON ADMIRACION Y RESPETO

A MI MADRE
SARA IGLESIAS DE VALDES
GRACIAS.
PORQUE SIN TU ESFUERZO
POR SACARME AVANTE NO
HUBIERA PODIDO TERMINAR
LA CARRERA.

A MIS HERMANOS:

FERNANDO

MIGUEL

RAUL

YOLANDA

ESTHER

SARA

GUADALUPE

SILVIA

VERONICA

A MIS MAESTROS

A MIS AMIGOS Y FAMILIARES

I N D I C E

ANALISIS DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y SU INTERPRETACION A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

PROLOGO

CAPITULO I GENESIS DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION DE 1917.

- I.1.- Análisis Histórico del Artículo 123 Constitucional.
- I.2.- El Congreso Constituyente de 1916-1917 y el Origen del Artículo 123.
- I.3.- El Pacto de la Clase Obrera y el Gobierno de la Revolución.
- I.4.- La Aprobación del Artículo 123.

CAPITULO II NATURALEZA Y FINES DEL ARTICULO 123.

- II.1.- Características Especiales del Derecho Mexicano del Trabajo.
- II.2.- El Derecho del Trabajo en la Lucha de Clases.
- II.3.- El Derecho del Trabajo es un Mínimo de Garantías Sociales.
- II.4.- Carácter Imperativo del Derecho del Trabajo.

CAPITULO III LA TEORIA INTEGRAL EN EL EJERCICIO DEL DERECHO REVOLUCIONARIO.

- III.1.- La Teoría Integral.

III.2.- El Artículo 123 Analizado Con
forme a la Teoría Integral, -
Teoría y Principios.

III.3.- La Reivindicación de los Derech
os del Proletariado.

CAPITULO IV

LA INTERPRETACION EN EL DERECHO DEL -
TRABAJO.

IV.1.- En la Doctrina.

IV.2.- En la Legislación Ordinaria.

IV.3.- En la Jurisprudencia.

CAPITULO V

RELACION JURIDICA DEL ESTADO Y SUS EMPL
EADOS.

V.1.- Origen del Apartado B) del Arti
tulo 123 Constitucional.

V.2.- La Lucha Burocrática.

V.3.- El Estado como Patrón y el -
Trabajador.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

P R O L O G O

El ideal de nuestra Constitución es el crear un verdadero mexicano cuya personalidad se encuentra distinguida por el carácter emprendedor, entusiasta y responsable, propio del hombre libre.

Se intenta en el desarrollo de este trabajo destacar la importancia que tiene el artículo 123 Constitucional en la historia de la humanidad ya que el artículo 123 establece las garantías más importantes para los trabajadores que forman en la sociedad al igual que los campesinos una clase económicamente débil.

Tales garantías tienen categoría constitucional para evitar que puedan ser violadas a través de leyes ordinarias o medidas administrativas.

Y por consiguiente la aplicación de la Teoría Integral el cual es un tema muy novedoso y de actualidad que ha sido, motivo de un profundo estudio del Maestro Alberto Trueba Urbina.

También hemos de observar el origen del apartado B), continuando con el estudio de la lucha que ha tenido la burocracia tomando en consideración al Estado como patrón.

Estoy conciente de la sencillez de mi trabajo, así como de mis conocimientos iniciales y mi experiencia limitada, los cuales serán un gran estímulo en mi vida profesional para continuar el estudio e investiga-

ción y el poder llegar a comprender lo que en verdad es el Derecho.

Pidiendo una disculpa por los errores que este - trabajo pudiera contener, me permito ponerlo a la Honorable disposición de mi muy ilustre Jurado.

C A P I T U L O I

GENESIS DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION DE 1917

- I.1.- Análisis Histórico del Artículo 123 Cons
titucional.
- I.2.- El Congreso Constituyente de 1916-1917 y
el Origen del Artículo 123.
- I.3.- El Pacto de la Clase Obrera y el Gobier-
no de la Revolución.
- I.4.- La Aprobación del Artículo 123.

I.1. ANALISIS HISTORICO DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

El primero de julio de 1906, en San Luis Missouri, se suscribió un documento titulado PROGRAMA Y MANIFIESTO A LA NACION MEXICANA DE LA JUNTA ORGANIZADORA - DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO, por las siguientes personas:

Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio I. Villarreal, Juan Sarabia, Librado Rivas y Rosalío Bustamante.

El sustratum de este manifiesto constituye el primer mensaje de Derecho Social del Trabajo a los obreros mexicanos; el texto de este documento es el siguiente:

"21.- Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: de un peso diario para la generalidad del país, en el que el promedio de los salarios es inferior al citado; y de más de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.

"22.- Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.

"23.- Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patrones no burlen la aplicación del tiempo máximo y del salario mínimo.

"24.- Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de 14 años.

"25.- Obligar a los patrones o propietarios rura

les a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, - cuando la naturaleza de éstos exija que reciban alber-- que de dichos patrones o propietarios.

"26.- Obligar a los dueños de minas, fábricas, - talleres, etc., a mantener las mejores condiciones de - higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de - peligro en estado que preste seguridad a la vida de los operarios.

"27.- Obligar a los patrones a pagar indemniza-- ciones por accidentes de trabajo.

"28.- Declarar nulos los adeudos actuales de los jornaleros del campo para con los amos.

"29.- Adoptar medidas para que los dueños de tie-- rras no abusen de los medieros.

"30.- Obligar a los arrendadores de campos y ca-- sas, que indemnicen a los arrendatarios de sus propieda-- des por las mejores que dejen en ellas.

"31.- Prohibir a los patrones bajo severas pe-- nas, que paguen al trabajador de cualquier modo que no sea dinero efectivo; prohibir y castigar el que se im-- pongan multas a los trabajadores o que se les hagan des cuentas de su jornal, o se retarde el pago de la raya - por más de una semana, o se niegue al que se separa de un trabajo, el pago inmediato de lo que tiene ganado; - suprimir las tiendas de raya.

"32.- Obligar a las empresas o negociaciones a - no aceptar entre sus empleados y trabajadores sino a - una minoría de extranjeros, no permitir en ningún caso, que los trabajadores de la misma clase se paguen peor -

al mexicano que al extranjero, en el mismo establecimiento; o que los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros.

"33.- Hacer obligatorio el descanso dominical.

Como se desprende del contenido de este programa, la situación económica y social en que se encontraba el proletariado mexicano, era caótica y desesperada; pues - en esta época reinaba en México el régimen dictatorial - del general Porfirio Díaz; que se caracterizaba entre - otras cosas, por el latifundismo y la obsesión desmedida por la propiedad.

Ricardo Flores Magón a la cabeza y otras adalides del movimiento libertario, organizaron grupos contra el dictador, independientemente de la acción política; en - la propaganda se revela un claro ideario social para el mejoramiento de los campesinos y de los obreros". (1)

(1).- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Pág. 3.

I.2.- EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917 Y EL ORIGEN DEL ARTICULO 123.

Al triunfo de la revolución constitucionalista, - era menester estructurar la organización del Gobierno sobre las bases políticas y sociales establecidas durante la lucha armada en abierta oposición con la Constitución liberal de 1857. El ingeniero Félix P. Palavicini explica la necesidad de convocar a un Congreso Constituyente, exclusivamente dedicado a discutir las reformas constitucionales, sin otra atribución política y sin ningún ca-rácter legislativo, aparte de aquel para el cual fue ex-clusivamente convocado, asegurará la fácil aprobación de las reformas, la consciente comprensión de las mismas y así quedarán resueltos todos los problemas actualmente -planteados, sin que la Nación espere esa larga y trabajosa marcha legislativa que se requeriría por el procedi-miento normal.

La idea fue acogida -como lo expresa el Maestro - Trueba Urbina -por el primer Jefe del Ejército Constitu-cionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Repúbli-ca, Don Venustiano Carranza, quién por decretos del 14 y 19 de septiembre de 1916, convocó al pueblo mexicano a -las elecciones para un Congreso Constituyente, que debe-ría quedar instalado en la ciudad de Querétaro a partir-del 10. de diciembre de 1916,⁽²⁾ como así fué.

Ya instalado el Congreso Constituyente, en la se-sión de 26 de diciembre de 1916, se dió lectura al ter-cer dictamen referente al proyecto del Artículo 50. de -la Constitución de 1857 que fue el definitivo. El ori-gen del Artículo 123 se encuentra en este dictamen y en

(2).- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo.-
Pág. 31. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.1972.

las discusiones que motivó en el seno del Congreso. El texto del dictamen es el siguiente:

"Ciudadanos diputados:

"La idea capital que informa del artículo 50. de la Constitución de 1857, es la misma que aparece en el artículo 50. del proyecto de la Primera Jefatura. El primero fue reformado por la ley de 10 de junio de 1898, especificando cuáles servicios públicos deben ser obligatorios y cuáles deben ser, además, gratuitos. También esta reforma se incluye en el proyecto; pero sólo se dejan como gratuitas las funciones electorales. La prohibición de las órdenes monásticas es consecuencia de las Leyes de Reforma. El proyecto conserva la prohibición de los convenios en los que el hombre renuncia a su libertad, y hace extensiva aquélla a la renuncia de los derechos políticos. Todas estas ideas fueron discutidas en el Congreso de 1857 o se han estudiado posteriormente en la prensa; la Comisión no tiene, pues, necesidad de desarrollarlas para demostrar su justificación.

"El artículo del proyecto contiene dos innovaciones: una se refiere a prohibir el convenio en que el hombre renuncia temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria o comercio. Esta reforma se justifica por el interés que tiene la sociedad de combatir el monopolio, abriendo ancho campo a la competencia. La segunda innovación consiste en limitar a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo, y va encaminada a proteger a la clase trabajadora contra su propia imprevisión o contra el abuso que en su perjuicio suelen cometer algunas empresas.

"La comisión aprueba, por tanto, el artículo 50. del proyecto de Constitución, con ligeras enmiendas y algunas adiciones.

"La expresión: La ley no reconoce órdenes monásticas, parece ociosa, supuesta la independencia entre la Iglesia y el Estado; cree adecuado la Comisión substituir esa frase por ésta: "La ley no permite la existencia de órdenes monásticas". También proponemos se suprima la palabra "proscripción", por ser equivalente a la de "destierro".

"En concepto de la Comisión, después de recono--

cerse que nadie puede ser obligado a trabajar contra su voluntad y sin retribución, debe advertirse que no por eso la ley autoriza la vagancia; sino que, por lo contrario, la persigue y castiga.

"Juzgamos, asimismo, que la libertad de trabajo debe tener un límite marcado por el derecho de las generaciones futuras. Si se permitiera al hombre agotarse en el trabajo, seguramente que su progenie resultaría endeble y quizá degenerada, y vendría a constituir una carga para la comunidad. Por esta observación proponemos se limiten las horas de trabajo y se establezca un día de descanso forzoso en la semana, sin que sea precisamente el domingo. Por una razón análoga creemos que debe prohibirse a los niños y a las mujeres el trabajo nocturno en las fábricas.

"Ha tomado la Comisión estas últimas ideas de la iniciativa presentada por los diputados Aguilar, Jara y Góngora. Estos ciudadanos proponen también que se establezca la igualdad de salario en igualdad de trabajo; el derecho a indemnizaciones por accidentes del trabajo; y enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales; así como también que los conflictos entre el capital y el trabajo se resuelvan por comités de conciliación y arbitraje. La comisión no desecha estos puntos de la citada iniciativa; pero no cree que quepan en la sección de las garantías individuales; así es que aplaza su estudio para cuando llegue al de las facultades del Congreso.

"Esta honorable Asamblea, por iniciativa de algunos diputados autorizó a la comisión para retirar su anterior dictamen respecto del artículo 50., a fin de que pudiera tomarse en consideración una reforma que aparece en un estudio trabajado por el licenciado Aquiles Elorduy. Este jurisconsulto sugiere como medios de exterminar la corrupción de la administración de justicia, independar a los funcionarios judiciales del Poder Ejecutivo e imponer a todos los abogados en general la obligación de prestar sus servicios en el ramo judicial. El primer punto atañe a varios artículos que no pertenecen a la sección de las garantías individuales; el segundo tiene aplicación al tratarse del artículo 50. que se estudia. La tesis que sustenta el licenciado Elorduy es que, mientras los abogados postulantes tienen -

acopio de fuerzas intelectuales, morales y económicas - para hacerse dominantes, los jueces carecen de estas - mismas fuerzas para resistir el dominio; y busca, por - tanto, la manera de contrabalancear la fuerza de ambos - lados o de hacerla predominante del segundo lado. Hace notar el autor de dicho estudio que los medios a que se recurre constantemente para obligar a los jueces a fallar torcidamente, son el cohecho y la presión moral, y opina que uno y otro se nulificarían escogiendo el personal de los tribunales entre individuos que por su posición económica y por sus caudales intelectuales y morales, estuviesen en aptitud de resistir aquellos perniciosos influjos.

"Pero cree el licenciado Elorduy que no puede obtenerse el mejoramiento del personal, fiando con la espontaneidad de los ciudadanos; sino por medio de obligaciones impuestas por el Estado. Tal obligación sería justa, supuesto que la instrucción pública ha sido siempre gratuita en nuestro país, y nada más natural como que los que la han recibido, compensen el beneficio en alguna forma.

"Por tanto, consultamos a esta honorable asamblea la aprobación de que se trata, modificada en los términos siguientes:

"Artículo 5o. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. La ley perseguirá la vagancia y determinará quiénes son los que incurren en este delito.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, el servicio en el ramo judicial para todos los abogados de la República, el de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida, o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite la existencia de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación y objeto con -

que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en el que el hombre pacte su destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industrias o comercio.

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido, por un período que no sea mayor de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquier derecho político o civil.

"La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario.

"Sala de Comisiones. Querétaro de Arteaga, diciembre 22 de 1916.- Gral. Francisco J. Múgica.- Alberto Román.- L.G.Monzón.- Enrique Recio.- Enrique Colunga". (3)

"Con la lectura del dictamen sobre el artículo 5o., que fue adicionado con tres garantías, no de tipo individual sino social: la jornada de trabajo no debe exceder de ocho horas, la prohibición de trabajo nocturno industrial para mujeres y menores y el descanso hebdomadario, se originó la gestión del derecho constitucional del trabajo; iniciándose el debate que transforma radicalmente el viejo sistema político constitucional. Precisamente, en la sesión de 26 de diciembre de 1916, comienza a dibujarse la transformación del artículo 123, cuya dialéctica vibra en las palabras de los constituyentes y en sus preceptos". (4)

(4) Alberto Trueba Urbina, Ob. cit. Pág. 40.

En el seno del Congreso se produce una sesión, - la cual se manifestó en dos corrientes, la que pretendía solo una adición del artículo 50. de la Constitución de 1857, representada por diputados burgueses y - tradicionalistas en su mayoría abogados y preparados en la técnica legislativa y la otra que se inclinaba por - un capítulo especial en la Constitución, representada - por diputados de extradicción popular, auténticos representantes de la clase obrera y campesina y como lo afirma el maestro Trueba Urbina, sin formación jurídica y - por lo mismo sin resabios para crear un nuevo Derecho - de la Constitución de contenido no solo político, sino social.

Podemos citar algunos Diputados:

Fernando Lizardi.- "... Este último párrafo desde donde principia diciendo: 'La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas; le queda al artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo, y la razón es perfectamente clara: habíamos dicho que el artículo 40. garantizaba la libertad de trabajar y éste garantizaba el derecho de no trabajar...."

Cayetano Andrade.- "La Constitución actual debe responder, por consiguiente, a los principios generales de la revolución constitucionalista, que no fue una revolución como la Maderista o la de Ayutla, un movimiento meramente instintivo para echar abajo a un tirano; - la revolución eminentemente social, y por lo mismo, - trae como corolario una transformación en todos los órdenes.

Uno de los grandes problemas de la revolución - constitucionalista ha sido la cuestión obrera que se de nomina 'la política social obrera'....".

Heriberto Jara.- "... La jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que sólo se trabaje ese número de horas, - es para garantizar la libertad de los individuos, es - precisamente para garantizar su vida, es para garanti--zar sus energías, porque hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación....".

Héctor Victoria.- "Ahora bien, es verdaderamente sensible que al tratarse a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario, deje pasar por alto las libertades públicas, como han pasado hasta ahora - las estrellas sobre las cabezas de los proletarios; - ¡allá a lo lejos!.- Vengo a manifestar mi inconformidad con el artículo 5o. en la forma en que lo presenta la - Comisión, así como por el proyecto del ciudadano Primer Jefe, porque en ninguno de los dos dictámenes se trata del problema obrero con el respeto y atención que se me rece. Digo esto, señores, porque lo creo así, repito - que soy obrero, que he crecido en los talleres y que he tenido a mucha honra venir a hablar a esta tribuna por los fueros de mi clase...". "...si en el Estado de Yucatan estamos palpando todos estos beneficios, si allí - los trabajadores no le besan la mano a los patrones, si por efecto de la Revolución los obreros yucatecos se - han reivindicado, señores diputados un representante - obrero del Estado de Yucatán viene a pedir aquí se le-gisle radicalmente en materia de trabajo....".

Zavala.- "... soy obrero y tengo verdadera honra en decir que mi carácter se ha templado en las entrañas de la tierra;..." "... es momento oportuno de que se ha ga justicia a la clase trabajadora, de que se le dé lo que le corresponda, porque ha sido el principal elemento para el triunfo de esta revolución; es necesario que que le impartamos justicia a esa pobre gleba, a esa po-

bre clase desheredada que también ha sabido sostener el crédito nacional..." "... Pido, pues, que el dictamen sea votado por partes, para así ver poco más o menos - quiénes son los partidarios de los trabajadores y de la Revolución Constitucionalista".

Von Versen.- "... no teman a lo que decía el señor Licenciado Lizardi, que ese artículo se iba a parecer a un Santo Cristo con un par de pistolas; yo desearía que los señores de la Comisión no tuvieran ese miedo, porque si es preciso para garantizar las libertades del pueblo que ese Santo Cristo tenga polainas y 30-30;"

Manjarrez.- "... fueron los obreros, fueron los humildes y fuera la raza, fueron los indios, los yaquis, los tlaxcaltecas, los de la Sierra de Puebla los que - agrupándose en formidables columnas militares y dirigidos por valientes generales, se lanzaron a olímpica con tienda hasta llegar al triunfo; entonces, señores diputados, es cuando se ha visto esta revolución no es una revolución política, sino una revolución social..." - "... a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen jurisconsultos, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es - que se den las garantías suficientes a los trabajadores, a mí lo que me importa es que atendamos debidamente al clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha ar mada y que son los que mas merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos a que debido a - errores de forma aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no nos asustamos de esas trivialidades, va mos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las re formas que sean necesarias al trabajo; démosles los salarios que necesiten, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás -

no lo tengamos en cuenta, pero, repito, señores diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo esté en el artículo 5o. es imposible, ésto lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a ustedes, si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios". (5)

Carlos L. Graciadas.- "... En síntesis, estimamos que la justa retribucion será aquella que se base en los beneficios que obtenga el capitalista. Soy partidario de que al trabajador por precepto constitucional, se le otorgue el derecho de obtener una participación en los beneficios quiere decir, según la definición de un escritor, un convenio libre, expreso o tácito, en virtud del cual, el patrono da a su obrero o dependiente, además del salario, una parte de los beneficios, sin darle participación en las pérdidas....".

Cravioto.- "... Esas reformas sociales pueden condenarse así: Lucha contra el peonismo, o sea la rendición de los trabajadores de los campos; lucha contra el obrerismo, o sea la reivindicación legítima de los obreros, así de los talleres, como de las fábricas y las minas;....".

José Natividad Macías.- "... La protección debe ser eficaz, completa, absoluta y entonces sí podremos decir que la Revolución ha salvado a la clase obrera".- Macías no obstante que se le tachaban de reaccionarios, en el discurso que pronunció ante el Congreso Constitu-

(5).- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Tomo I, pp. 677 a 713 citado por el maestro Alberto Trueba Urbina. Págs. 37 a 64.

yente habló de los derechos sociales invocando la teoría de Carlos Marx.

La proposición de Manjarrez tuvo eco en el Congreso Constituyente; así, una comisión de diputados elaboró un proyecto de Artículo relativo al trabajo que fue sometido al conocimiento de la Comisión con el texto siguiente: (6)

PROYECTO DEL ARTICULO 123
TITULO VI
DEL TRABAJO

"Artículo El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, al legislador sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivamente, deberán sujetarse a las siguientes bases:

"I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de los puertos, saneamientos y demás trabajos de ingeniería, en las empresas de transporte, faenas de carga y descarga, labores agrícolas, empleos de comercio y en cualquier otro trabajo que sea de carácter económico;

"II.- La jornada de trabajo nocturno será una hora menor que la diurna, y estará absoluta-

(6).- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Tomo I, pp. 716 a 740, citado por el maestro Alberto Trueba Urbina. Pág. 80 a 87.

mente prohibida, de las diez de la noche a las seis de la mañana, para las mujeres - en general y para los jóvenes menores de dieciseis años, en las fábricas, talleres industriales y establecimientos comerciales;

- "III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciseis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser - objeto de contrato;
- "IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos;
- "V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos;
- "VII.- Para trabajo igual, debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni - nacionalidad;
- "VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de - embargo, compensación o descuento;
- "IX.- La fijación del tipo de salario mínimo se hará por comisiones especiales que se for

marán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado;

"X.- El salario deberá pagarse precisamente - en moneda de curso legal, no siendo permitido verificarlo con mercancías ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

"XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario, por el tiempo excedente, un ciento por ciento más - de los fijados para las horas normales.- En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas ni de tres días consecutivos. Los hombres menores de dieciseis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos;

"XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otro centro de trabajo, que diste más de dos kilómetros de los centros de población, los patronos - estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que serán equitativas. Igualmente, - deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

"XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de dos -

cientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de - cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos;

"XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la industria o trabajo que ejecutan, por lo - tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondientes, según que - haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo - que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario;

"XV.- El patrón estará obligado a observar, en la instalación de sus establecimientos, - los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de - trabajo, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

"XVI.- Tanto los obreros como los empresarios - tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando Sindicatos, Asociaciones Profesionales, - etc.;

"XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones las huelgas y los paros;

"XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando, empleando medios pacíficos, lleven por objeto conseguir el equilibrio entre los factores capital y trabajo, para realizar la justa distribución de los beneficios. En los servicios de interés público, será obligatorio para los huelguistas dar aviso, con diez días de anticipación, al Consejo de Conciliación y Arbitraje, del acuerdo relativo a la suspensión del trabajo;

"XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de Conciliación y Arbitraje;

"XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno;

"XXI.- Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado a virtud del escrito de compromiso, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero, con el importe de

tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto;

"XXII.- El patrón que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de propiedad de parte del patrón o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en una persona o en la de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos. El patrón no podrá examinarse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

"XXIII.- Los créditos de los trabajadores que se les adeuden por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros, en los casos de concurso o quiebra;

"XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores en favor de sus patrones o de sus asociados o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia:

"XXVI.- Serán condiciones nulas y no obligarán a

los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

- "a). Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- "b). Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los consejos de Conciliación y Arbitraje.
- "c). Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- "d). Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- "e). Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- "f). Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- "g). Las que constituyen renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despido de la obra.
- "h). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en -

las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

"XXVII.- Se considera de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos, - por lo cual, tanto el Gobierno Federal_ como el de cada Estado, deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular, y

"XXVIII.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a los trabajadores, cuando éstos las adquieran en co-- propiedad en un plazo determinado". (6)

En la EXPOSICION DE MOTIVOS que precedía al proyecto, los Diputados expresaban:

"No tenemos la pretensión de que nuestro estudio sea un trabajo acabado y mucho menos de que venga a aliviar por completo los penosos males sociales que afligen a nuestro país, al que, teniendo grandes recursos - naturales para prometerse un porvenir envidiable de - bienestar y prosperidad, ha tropezado con obstáculos en su desenvolvimiento económico y está perdiendo una riqueza considerable con la emigración creciente de los - trabajadores a la vecina República, entre otras causas, por la carencia de una saludable legislación sobre el - trabajo.

(6).- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Tomo II, pp. 261 y ss.

"Nos satisface cumplir con un elevado deber como éste aunque estamos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta honorable Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República las bases para la legislación del trabajo, QUE HA DE REIVINDICAR LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO Y - ASEGURAR EL PORVENIR DE NUESTRA PATRIA".

Cabe mencionar que el núcleo fundador del Comité que elaboró el anterior proyecto, lo formaban, bajo la presidencia del Diputado PASTOR ROUAIX, JOSE NATIVIDAD MACIAS, RAFAEL L. DE LOS RIOS y el Director de la Oficina de Trabajo de la Secretaría de Fomento Licenciado - JOSE INOCENTE LUGO, y, que la exposición de motivos fue redactada, principalmente, por JOSE NATIVIDAD MACIAS.

REFORMAS Y ADICIONES AL PROYECTO

El Dictamen emitido por la Comisión de Reformas, redactado por el General FRANCISCO J. MUGICA, amplía el campo de aplicación de la legislación laboral al establecer modificaciones substanciales al Preámbulo del Artículo, y, adiciona derechos del proletariado al reformar las fracciones, I, VI, IX, XII, XIII, XV, XXI, - XXIV, XXVI, XXVIII, y, al establecer un Artículo Transitorio por virtud del cual quedaban extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo contraído - los trabajadores, hasta la fecha de la Constitución, - con los patrones, sus familiares o intermediarios.

La Comisión de Reformas manifestó en su exposición de motivos, entre otros puntos, que:

"Examinando y discutido ampliamente el proyecto_

en el seno de la Comisión, nos parece que aquél reúne - en síntesis las ideas capitales desarrolladas en el curso de los debates, así como las que son aceptables, de las que contienen las iniciativas antes mencionadas, haciendo solamente las modificaciones y adiciones siguientes:

"Proponemos que la sección respectiva lleva por título 'Del Trabajo y de la Previsión Social', ya que a uno y a otra se refieren las disposiciones que comprende.

"El primer artículo, a nuestro juicio, debe imponer al Congreso y las Legislaturas la obligación de legislar sobre el trabajo, según las circunstancias locales dejando a esos cuerpos libertad para adoptar algunas bases más, siempre que no contravengan a las consignadas.

"La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos". (7)

(7) Diario de los Debates del Congreso Constituyente, - Tomo II, pp. 606. Citado por Alberto Trueba Urbina, en su libro Nuevo Derecho del Trabajo, Pág. 97.

I.3.- EL PACTO DE LA CLASE OBRERA Y EL GOBIERNO DE LA REVOLUCION.

DISCURSO DEL SR. CARRANZA EN EL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO.

Decía el Sr. Carranza en su discurso:

Que era para él muy satisfactorio volver a tener una oportunidad para poder agradecer en público; o sea al pueblo sonorense la manifestación de que fue objeto como jefe de la revolución y del Ejército Constitucionalista a su arribo a la ciudad de Hermosillo, y decía que aprovechaba la ocasión de encontrarse ante tan selecta concurrencia y grandes personalidades revolucionarias para expresar, aunque sea someramente, sus ideas políticas y sociales, porque pensaba que era su deber ir exponiendo y extendiendo lo que el país necesita para su mejoramiento y desarrollo.

Decía que se le permitiera dar una ojeada al pasado de nuestra historia, y que ahí se vería que el origen de nuestra revolución fue una tiranía que duró 30 años, un cuartelazo y un doble asesinato. La tiranía fue una consecuencia de la inmoralidad llevada al extremo en el ejército y esos asesinatos resultantes de la misma inmoralidad. El Sr. Carranza decía que era su deber por ser el gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila, protestar inmediatamente contra los criminales acontecimientos del cuartelazo consumado por Victoriano Huerta y todos aquellos que lo secundaron, y protestar por medio de las armas, haciendo a la vez un llamamiento a todos los ciudadanos de la República para que estuvieran a la altura de sus obligaciones cívicas. Y vió con satisfac-

ción y orgullo que todos los mexicanos concientes respondieron a su llamado, surgiendo por todas partes ejércitos de ciudadanos que se han convertido en verdaderos soldados aunque todavía no contaban con la instrucción militar requerida en los cuarteles, pero si tenían el corazón bien puesto y con un gran entusiasmo para construir una patria mejor; no fue la lucha armada y el triunfo sobre el ejército contrario lo más importante de esta gran contienda nacional; sino que hay algo más importante en ella y es el desequilibrio de cuatro siglos:

De los cuales fueron tres de opresión y uno de luchas internas que nos han venido protegiendo a un gran abismo.

Durante treinta años de paz que disfrutó el país bajo la administración del general Don Porfirio Díaz, - en ese tiempo el país estuvo en una calma desesperante y en el más grande de los atrasos que el de los países similares de nuestra vasta América indoespañola, sin tener progreso material ni social; durante esos treinta años el pueblo se encontró sin escuelas, sin higiene, sin alimentación, y, lo que es peor sin libertad. Los periódicos engañaban al público hablándole de los progresos educativos, del crédito de la República, de la consolidación de nuestra moneda, de nuestra balanza bursátil con los mercados extranjeros, de nuestras vías de comunicación, de nuestras relaciones con las demás naciones civilizadas; pero lo cierto es que lo único que hacía era robustecer cada día más la tiranía que ya carcomía el alma nacional. Siempre ha creído que esta época de Augusto y a la de Napoleón III, en que todo se le atribuía a un solo hombre y cuando mas los engañaba la prensa gobernista, surgió un ciudadano proclamando la Revolución como único medio de sanear la vida política

de la nación, llevando escritos como principios de ella, el SUFRAGIO EFECTIVO Y NO REELECCION, la que desgraciadamente no era una novedad, ya que el general Díaz, como promesa había escrito los mismos principios en el plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco. ¿Y el general Díaz qué hizo de su promesa? La más grande fábula, fue la mentira más sangrienta del pueblo y la conversión a la tiranía nada menos que por 30 años.

Ya era tiempo de no hacer falsas promesas al pueblo y de que hubiera en la historia siquiera un hombre que no engañe y que no ofrezca maravillas, haciéndole la doble ofensa al pueblo mexicano de juzgar que necesita promesas halagueñas para aprestarse a la lucha armada en defensa de sus derechos. Por esto, señores, el Plan de Guadalupe no encierra ninguna utopía, ninguna cosa irrealizable, ni promesas bastardas hechas con intención de no cumplirlas. El Plan de Guadalupe es un llamamiento patriótico a todas las clases sociales, sin ofertas y sin demandas al mejor postor. Pero sepa el pueblo de México que, terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases, queramos o no queramos nosotros mismos y opónganse las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas: y no en sólo repartir las tierras y las riquezas nacionales, no es el SUFRAGIO EFECTIVO, no es abrir más escuelas, no es igualar y repartir las riquezas nacionales, es algo más grande y más sagrado; es establecer la justicia, es buscar la igualdad, es la desaparición de los poderosos, para establecer el equilibrio de la conciencia nacional.

En el orden material era necesario empezar por drenar los suelos para buscar en la naturaleza, cientí-

ficamente, los elementos de vida necesarios para el desarrollo de un país civilizado. En lo moral, era necesario cultivar el espíritu del hombre, no sólo en la niñez y en la adolescencia, sino durante toda su vida, para que su civismo nos honre en cualquier parte del mundo donde se encuentre un mexicano, como el ejemplo de - Antonio de la Fuente.

Hay centenares de ciudades que no están dotadas de agua potable y millones de niños sin fuentes de sabiduría, para informar el espíritu de nuestras leyes, el pueblo ha vivido ficticiamente, famélico y desgraciado, con un puñado de leyes que en nada le favorecen. Tendremos que removerlo todo. Crear una nueva Constitución cuya acción benéfica sobre las masas nada, ni nadie, pueda evitar. Cambiaremos todo el actual sistema bancario, evitando el inmoral monopolio de las empresas particulares que han absorbido por cientos de años todas las riquezas públicas y privadas de México. Ya de hecho se había evitado la emisión, o el derecho de emisión, mejor dicho, de papel moneda por bancos particulares, que debe ser privilegiado exclusivo de la Nación. - Al triunfo de la Revolución, ésta establecería el Banco Unido, el Banco de Estado, lográndose, de ser posible, la desaparición de toda institución bancaria que no sea controlada por el gobierno.

Faltaban leyes que favorecieran al campesino y al obrero; pero éstas serán promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha reivindicadora y social.

Las reformas enunciadas y que se irían poniendo en práctica conforme la Revolución avanzara hacia el Sur, realizarán un cambio total de todo y abrirán una nueva era para la República.

Y con el ejemplo de nuestro país se salvarían - otras muchas naciones que padecían los mismos males que nosotros, especialmente las Repúblicas hermanas de Centro y Sudamérica. La América Latina no debe olvidar - que esta lucha fratricida tiene por objeto el restablecimiento de la justicia y del derecho, a la vez que el respeto de los pueblos poderosos para los débiles; que deban acabarse los exclusivismos y privilegios de las - naciones grandes respecto de las pequeñas; deben aprender que un ciudadano de cualquier nacionalidad, que radica en una nación extraña, debe sujetarse estrictamente a las leyes de esa nación y a las consecuencias de - ellas, sin apelar a las garantías que por la razón de - la fuerza y del poderío le otorgue su nación de origen. Entonces reinaría sobre la tierra la verdadera justia - cia, cuando cada ciudadano, en cualquier parte del mundo, se encuentre y se sienta bajo su propia nacionali - dad. No mas bayonetas, no más cañones, ni más acoraza - dos para ir detrás de un hombre que por mercantilismo - va a buscar fortuna y a explotar la riqueza de otro - país, creyendo que en él debe tener más garantías que - cualquiera de los ciudadanos que en su propio país tra - bajan honradamente.

Esta era la Revolución, señores, como el la en - tienda; estos eran los lineamientos generales que rigi - rían a la humanidad más tarde como un principio de jus - ticia.

Al cambiar nosotros totalmente nuestra legisla - ción, implantando normas con una estructura moderna y - que cuadre más con nuestra idiosincracia y nuestras ne - cesidades sociales, excitaremos también a los pueblos - hermanos de raza, para que ellos no esperaran a tener un movimiento revolucionario como el nuestro, sino que lo hagan en plena paz y se sacudan tanto en el interior co

mo en el exterior, los grandes males heredados de la Colonia y los nuevos que se hayan creado con el capitalismo criollo, así como se sacudan los prejuicios internacionales y el eterno miedo al coloso del Norte.

Decía que para terminar, felicitaba públicamente al Estado de Sonora, que tan virilmente respondió con - las armas para vengar un ultraje que constituye un baldón para la Patria y una vergüenza de la civilización - universal contemporánea. (8)

En seguida vemos que la participación de la clase obrera en el movimiento revolucionario tuvo su ori-- gen en el documento suscrito entre el gobierno constitu-- cionalista del Sr. Carranza y logran organización obre-- ra denominada "Casa del Obrero Mundial", por virtud del cual se formaron los batallones rojos en defensa de la revolución y a su vez el gobierno se comprometió a expedir leyes que favorezcan a los trabajadores. (9)

El Documento consta de los siguientes puntos:

- 1.- El gobierno constitucionalista reitera su resolución expresada por decreto de 12 de di-- ciembre del año próximo pasado, de mejorar - por medio de leyes apropiadas, las condicio-- nes de los trabajadores expidiendo durante - la lucha todas las leyes que sean necesarias para cumplir aquella revolución.
- 2.- Los obreros de la Casa del Obrero Mundial, - con el fin de acelerar el triunfo de la revo

(8) Jesús Silva Herzog. Breve Historia de la Revolu-- ción Mexicana. Págs. 59 a 64. Fondo de Cultura Eco-- nómica, México.

(9) Jesús Silva Herzog. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Págs. 215 y 216. Fondo de Cultura Económi-- ca.

lución constitucionalista e intensificar sus ideas en lo que afecta a las reformas sociales, evitando en lo posible el derramamiento de sangre, hacen constar la resolución que han tomado de colaborar, de una manera efectiva y práctica, por el triunfo de la revolución, tomando las armas, ya para guarnecer las poblaciones que estén en poder del gobierno no constitucional, ya para combatir la reacción.

3.- Para llevar a cabo las disposiciones contenidas en las dos cláusulas anteriores, el gobierno constitucionalista atenderá, con la solicitud que hasta hoy ha empleado, las justas reclamaciones de los obreros en los conflictos que puedan suscitarse entre ellos y los patrones, como consecuencia del contrato de trabajo.

4.- En las poblaciones ocupadas por el ejército constitucionalista y a fin de que éste que quede expedito para atender las necesidades de la campaña, los obreros se organizan de acuerdo con el comandante militar de cada plaza para el resguardo de la misma y la conservación del orden.

"En caso de desocupación de poblaciones, el gobierno Constitucionalista, por medio del Comandante militar respectivo, avisará a los obreros su revolución proporcionándoles toda clase de facilidades para que se reconcentren en los lugares ocupados por las fuerzas constitucionalistas".

"El gobierno Constitucionalista, en los casos de reconcentración, auxiliará a los obreros, ya sea como remuneración de los trabajos que ejecuten, ya a título de ayuda soli-

daria, mientras no se les proporcione trabajos, con objeto de que pueda atender las principales necesidades de subsistencia.

- 5.- Los obreros de la Casa del Obrero Mundial - formarán listas en cada una de las poblaciones en que se encuentren organizados, y desde luego en la Ciudad de México, incluyendo en ellas los nombres de todos los compañeros que protesten cumplir con lo que dispone la cláusula 2da.

Las listas serán enviadas, inmediatamente - que estén concluidas a la primera Jefatura - del Ejército Constitucionalista, a fin de - que esta tenga conocimiento del número de - obreros que están dispuestos a tomar las armas.

- 6.- Los obreros de la Casa del Obrero Mundial, - harán una propaganda activa para ganar la simpatía de todos los obreros de la República y del Obrero Mundial hacia la revolución constitucionalista, demostrando a todos los trabajadores mexicanos las ventajas de unirse a la revolución, ya que ésta hará efectivo, para las clases trabajadoras, el mejoramiento que persiguen por medio de sus agrupaciones.

- 7.- Los obreros establecerán centros y comités - revolucionarios en todos los lugares que juzguen conveniente hacerlo. Los Comités, además de la labor de propaganda, velarán por - la organización de las agrupaciones obreras y por su colaboración en favor de la causa - Constitucionalista.

- 8.- Los obreros que tomen las armas en el ejército Constitucionalista y los obreros que prestan servicios de atención o curación de heri

dos u otros semejantes, llevarán una sola de nominación ya sea que estén organizados en - compañías, batallones, regimientos, brigadas o divisiones, todas tendrán la denominación de rojos.

Por la participación en el movimiento revolu cionario, no solo de los campesinos sino de los obreros, hemos dicho en otra ocasión que:

La Revolución Constitucionalista se trans formó en Revolución Social, a fin de obtener el bienestar y progreso del pueblo mexicano, como se revela en los dos importantes docu-- mentos que han transcrito y por hechos rea-- les, entre estos, el muy significativo de - convocar a un congreso constituyente que con virtiera en mandato jurídico las promesas de la revolución, y el propuesto social de la - revolución, originó un nuevo derecho, más hu mano y más justo. (10)

(10).- Alberto Trueba Urbina. Evolución de la Huelga.
pp. 100.

I.4.- LA APROBACION DEL ARTICULO 123.

El dictamen fue discutido y aprobado en sesión - de 23 de enero de 1917, fecha en que el constituciona-- lista mexicano responde al reclamo del proletariado al consignar en la Carta Magna el Derecho Social del Trabajo, sobre estas bases:

"TITULO SEXTO"

"DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL"

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre - el Trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regiran el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo;

- I.- La duración de la jornada máxima será de - ocho horas.
- II.- La jornada máxima de trabajo nocturno seráde de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores - de dieciseis años. Queda también prohibido a unos y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diezde de la noche;
- III.- Los jóvenes mayores de doce años y menoresde de dieciseis, tendrán, como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niñosmenores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

- IV.- Por cada seis de trabajo deberá disfrutar - el operario de un día de descanso, cuando - menos;
- V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por un contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;
- VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción X;
- VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;
- VIII.- El salario mínimo, quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;
- IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisio

nes especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado;

- X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;
- XI.- Cuando, por circunstancias extraordinarias, deben aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciseis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos;
- XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas.- Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayores de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

- XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;
- XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que ha ya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario;
- XV.- El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y material de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negocia--

ción, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

- XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.
- XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros;
- XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra cuando aquéllos pertenecan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.
- XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aproba

ción de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

- XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;
- XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;
- XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá examinarse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

- XXIII. Los créditos en favor de los trabajado-- res por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, ten drán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;
- XXIV.- De las deudas contraídas por los trabaja dores a favor de sus patronos, de sus - asociados, familiares o dependientes, só lo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su fami-- lia, ni serán exigibles dichas deudas - por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;
- XXV.- El servicio para la colocación de los - trabajadores será gratuito para éstos, - ya se efectúe por oficinas municipales, - bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular;
- XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal - competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que - ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará - claramente que los gastos de repatria- ción quedan a cargo del empresario con-- tratante;
- XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:
- a).- Las que estipulen una jornada inhu- mana por lo notoriamente excesiva,-

dada la índole del trabajo.

- b).- Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c).- Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del - jornal.
- d).- Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o - tienda para efectuar el pago de sa- lario, cuando no se trate de emplea- dos en esos establecimientos.
- e).- Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artícu- los de consumo en tiendas o lugares determinados.
- f).- Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g).- Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizacio- nes a que tenga derecho por acciden- te del trabajo y enfermedades profe- sionales, perjuicios ocasionados - por el incumplimiento del contrato_ o despedírsele de la obra.
- h).- Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en - las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que - constituyen el patrimonio de la familia,

bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX.- Se considerande utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el gobierno federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular;

XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de esas casas baratas e higiénicas destinadas para ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

TRANSITORIOS

"Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores hasta la fecha de esta Constitución, con los patrones, sus familiares, o intermedios".

"Sala de Comisiones.- Querétaro de Arteaga, 23 de enero de 1917. Francisco J. Múgica. Enrique Recio. Enrique Colunga. Alberto Ro

mña. _____ L.G. Monzón." (11)

A la lectura del dictamen sobre el trabajo celebrado en la Sala de Comisiones Querétaro de Arteaga, el día trece de enero de mil novecientos diecisiete, en la cual se formaba EL TITULO VI, o sea el Art. 123 Constitucional, nace un proyecto de gran trascendencia por sus bases de legislación y encaminadas a reformar el Artículo 5o. de la Carta Magna de 1857, y consecuentemente normar el equilibrio y la justicia de las relaciones entre trabajadores y patrones, de lo que actualmente nos habla el Art. 2o. de la Ley Federal del Trabajo.

Sería largo de enumerar los nombres de los diputados Constituyentes que hicieron posible y lograron la aprobación del Artículo 123, pero sí es importante nombrar la Benemérita Primera Comisión de Reformas que la formaron; los Diputados Constituyentes, el C. Francisco J. Mújica (Presidente), Enrique Recio, Dr. Alberto Román, Lic. Enrique Colunga y Profr. Luis G. Monzón, hombres a los que en gran parte se les debe la aceptación del artículo 123, y con ello los beneficios que en él se contienen, como son: La limitación de la jornada máxima del turno nocturno de siete horas, así como la prohibición de las labores insalubres para las mujeres en general y para los menores de dieciseis años; en trabajos nocturnos la regularización de la jornada de los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciseis de seis horas; el pago de los salarios que deberá ser en moneda de curso legal; un día de descanso por cada seis de trabajo; el salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador y que se considera de acuerdo a las condiciones de cada zona económica para satisfacer las necesidades normales de vida del trabajador y otras prestaciones que ubican al obrero o empleado como seres humanos

(11).- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, Tomo II, PP. 602 2 606. Citado por Alberto Trueba Urbina, en su obra Nuevo Derecho del Trabajo. Pág. 103.

y no como bestias de carga o esclavos hasta llegar al -
derecho de los obreros y de los patrones las huelgas y
los paros, los créditos que en favor de los trabajado--
res por salarios o sueldos devengados en el último año
y por indemnización tendrán preferencia sobre cualquier
otro en los casos de concurso o de quiebra; la legisla--
ción de los de trabajo entre un mexicano y un extranje--
ro; así como las múltiples conquistas sociales que lo--
graron los Constituyentes de 1917, a la lectura del dic--
tamen sobre el trabajo.

C A P I T U L O I I

NATURALEZA Y FINES DEL ARTICULO 123.

- II.1.- Características Especiales del Derecho Mexicano del Trabajo.
- II.2.- El Derecho del Trabajo en la Lu--
cha de Clases.
- II.3.- El Derecho del Trabajo es un Mínimo de Garantías Sociales.
- II.4.- Carácter Imperativo del Derecho -
del Trabajo.

NATURALEZA Y FINES DEL ARTICULO 123

II.1.- CARACTERISTICAS ESPECIALES DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

Naturaleza.- Se entiende por Naturaleza la esencia y propiedad características de cada ser, por lo tanto el Artículo 123 es la fuente más fecunda del Derecho Mexicano del Trabajo, porque tiene su génesis en la explotación del hombre que trabaja para su subsistencia y lucha por su liberación económica para la transformación de la Sociedad Capitalista.

La verdadera naturaleza de nuestra disciplina y de nuestra Teoría Integral.- Es que la naturaleza del Derecho Mexicano del Trabajo fluye del Artículo 123 en sus propias normas dignificadoras de la persona humana del trabajador, en las que resalta el sentido proteccionista y reivindicador de las mismas en favor de la clase proletaria.

Las normas del Artículo 123 creadoras del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, así como las de los Artículos 27 y 28 que consignaron el derecho de la tierra en favor de los campesinos y el fraccionamiento de los latifundios, ordenando a la vez el reparto equitativo de la riqueza y la intervención del Estado en la vida económica en función de tutelar a los económicamente débiles, son estatutos nuevos en la Constitución, distintos de los que constituyen el régimen de Derecho Público y por consiguiente de los derechos políticos que forman parte del viejo sistema de las garantías individuales. Los elementos que integran dichos preceptos son fundamentalmente económicos y por lo mismo de -

nueva esencia social corresponden a un nuevo tipo de -
 Constituciones (12) como nueva rama jurídica en la Cons-
 titución el Derecho del Trabajo, elevó idearios económi-
 cos a la más alta jerarquía de Ley fundamental, para -
 acabar con el oprobioso sistema de explotación del tra-
 bajo humano y alcanzar en su dinámica la socialización
 del capital.

Por su carácter social es evidente, tan profunda-
 mente social que ha originado una nueva disciplina que
 a la luz de un realismo dialéctico no pertenece ni al -
 Derecho Público ni al Privado, que fue división dogmáti-
 ca entre nosotros antes de la Constitución de 1917; el
 nuevo Derecho Social, incluyendo en éste las normas de
 Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, de Dere-
 cho Agrario y de Derecho Económico, con sus correspon-
 dientes reglas procesales. Sin embargo nuestra juris-
 prudencia, equivocadamente, en alguna ocasión le llamó
 al Artículo 123 (13) que integra el capítulo de la Cons-
 titución, titulado "DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SO-
 CIAL", no es estatuto de Derecho Público ni Privado, si-
 no de Derecho Social, porque las relaciones que de él -
 provienen no son de subordinación de intereses entre -
 iguales que identifican al Derecho Privado.

Ha sido superada la clasificación del Derecho en
 Público y Privado con la venida de nuevas disciplinas -
 jurídicas, como el Derecho del Trabajo y de la Previ- -
 sión Social que por ser esencia revolucionaria no perte-
 necen a uno u otro, sino a una nueva rama del Derecho;
 el Derecho Social, que se caracteriza por su función -
 dignificadora, protectora y reivindicadora de todos los

(12) Alberto Trueba Urbina. ¿Qué es una Constitución Po-
 lítico-Social? México 1951.

(13) Ejecutoria de 16 de marzo de 1935, Francisco Améz-
 cúa. Dos Maestros J. Jesús Castorena; Tratado de -
 Derecho Obrero. p. 38, y Mario de la Cueva, Dere-
 cho Mexicano del Trabajo. Tomo I, p. 235.

débiles y específicamente de la persona humana que trabaja.

La verdadera naturaleza del Derecho del Trabajo radica en las causas que originaron su nacimiento: la explotación inicial del trabajador y en su objetivo fundamental: reivindicar a la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo, mejorar las condiciones económicas de los trabajadores y transformar la sociedad burguesa por un nuevo régimen social de derecho; constituyendo el primer intento para la supremacía de las clases y dar paso al surgimiento esplendoroso de la República de trabajadores. (14)

El Derecho Mexicano del Trabajo es norma exclusiva para el trabajador: su instrumento de lucha para su reivindicación económica.

(14) Alberto Trueba Urbina, Derecho Procesal del Trabajo. Tomo I. México, pp. 32 y 33.

II.2.- EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA LUCHA DE CLASES.

Son instrumentos de lucha de clase el derecho del trabajo y su norma procesal, de la clase trabajadora y de sus Asociaciones Profesionales o Sindicatos, para la protección de sus intereses y para la reivindicación de sus derechos, que lleva a la modificación del régimen capitalista en forma mediata. También los trabajadores por su naturaleza de derecho de clase excluye es decir no protege a la otra clase social contra la cual luchan, los poseedores de los bienes de la producción; según Marx los empresarios y patrones no son personas sino personificación de categorías económicas.

Los propietarios de los bienes de la producción, llámense patrones o empresarios, o capitalistas, no son titulares de Derechos Sociales, ya que éstos sólo representan las cosas y el Derecho Mexicano del Trabajo fue creado para las personas humanas reconociéndoles a éstos derechos exclusivos que logren su reivindicación tanto en la Ley sustantiva como en la Adjetiva; sin embargo en las relaciones de clase los propietarios de los bienes de producción tienen derechos civiles y mercantiles que les garantizan su derecho de propiedad y los intereses que por éste perciben en tanto subsista el régimen capitalista de explotación.

III.3.- EL DERECHO DEL TRABAJO ES UN MINIMO DE GARAN- - TIAS SOCIALES.

Garantías sociales en favor del trabajador es la esencia misma del Derecho del Trabajo que consigna esta tutos exclusivos de la persona humana del trabajador y para la clase proletaria que lucha en defensa de sus in tereses comunes y por el mejoramiento de su situación económica a través de la asociación profesional y del - de huelga:

Que también puede ejercitar el proletariado en - función reivindicatoria para socializar el capital.

El Maestro Trueba Urbina nos ha dicho en infinidad de ocasiones que el Derecho del Trabajo es un estatuto jurídico en favor del trabajador y de los desposeí dos y que su reglamentación y creación misma de este - precepto revolucionario tiene su origen en la explotación del hombre por el hombre, por eso el Constituyente de 1917 plasma bases constitucionales que protejan y - reivindiquen a los desposeídos consignando en forma exclusiva derechos mínimos en favor del trabajador.

Sin embargo el Maestro de la Cueva en su Obra - titulada Derecho Mexicano del Trabajo, página 255 nos - dice:

"La justificación de la imperatividad misma del Derecho del Trabajo resulta de la naturaleza de las relaciones económicas de producción.

Las relaciones entre el capital y el trabajo, di jimos en unos renglones anteriores, son necesarias pues no puede concebirse que el capital se negara a utilizar al trabajo, ni éste a aquél, y la más elemental justi--

cia exige que se fijen los derechos mínimos de uno y - otro, que fundamentalmente son, respecto al trabajo, un determinado nivel social para cada trabajador, y la defensa de su salud y de su vida y para el capital, el - respeto a la propiedad privada y el derecho a percibir una utilidad razonable". (15)

Artículo 123 Apartado A fracción IX inciso B.

Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. TOMARA ASI MISMO EN CONSIDERACION LA NECESIDAD DE FOMENTAR EL DESARROLLO INDUSTRIAL DEL PAIS, - EL INTERES RAZONABLE QUE DEBE PERCIBIR EL CAPITAL Y LA NECESARIA REINVERSION DE CAPITALES.

(15) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo Tomo I, Pág. 255.

II.4.- CARACTER IMPERATIVO DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Toda norma jurídica es un imperativo en cuanto - que es una regla de conducta cuya observancia se encuentra garantizado por el Estado. Se ha dicho y con razón que la característica de todo orden jurídico es la coacción, no porque las normas se realicen siempre mediante la coacción, toda vez que en la gran mayoría de los casos se cumplen voluntariamente por los particulares, si no porque toda violación al orden jurídico es susceptible de ser reparada, directa o indirectamente, por el - poder coactivo del Estado.

Si este poder desapareciera, si por consiguiente no existiera la posibilidad de una intervención del Estado, las normas jurídicas pasarían a la categoría de - preceptos morales o de convencionalismos sociales.

Mas si esto es así, todas las normas jurídicas - tienen las mismas pretensiones de vigencia. Desde la - época Romana se ha reconocido la existencia de dos grupos de normas jurídicas, el *ius dispositivum* y el *ius - cogens*; siendo aquel el conjunto de normas que tienen - aplicación a una relación jurídica sólo a falta de declaración de voluntad de los sujetos de la relación y - el segundo, el que se aplica necesariamente sea para - evitar o normar la formación de una relación jurídica, - sea para gobernar los efectos de la que válidamente se hubiere formado. Es a este segundo grupo, llamado Derecho Imperativo que pertenece al Derecho del Trabajo.

Fácilmente se comprende esta inclusión del Derecho del Trabajo en el Derecho Imperativo:

La existencia de las relaciones entre el capital y el trabajo no depende de la voluntad de trabajadores_

y patronos, sino que tiene un carácter de necesidad. En la vida social han existido y existirán siempre esas relaciones y de ahí la surgencia de que el derecho las regula.

Estimó el individualismo que la regulación de cada relación debía dejarse a la voluntad de cada trabajador y de cada patrono y por eso fué que en el contrato de obra al Código Napoleón se consignó para éste, como para los demás contratos, el principio de la autonomía de la voluntad. La injusticia que esta pretendida autonomía de la voluntad hizo surgir y la desigualdad social que produjo, hicieron que el estado, según hemos visto, interviniera a fin de garantizar a los trabajadores un mínimo de vida.

Con ello se inició la transformación del derecho del trabajo, *ius dispositivum* en el Código Napoleón, al derecho del trabajo como *ius cogens* y con el transcurso del tiempo, al llegar a constituir, según lo expuesto, un mínimo de garantías sociales, se completó la transformación, pues las garantías, lo mismo las individuales que las que hemos llamado sociales, tienen como función esencial asegurar, sea a los individuos, sea a la clase trabajadora, la intervención del estado, para el efecto de que en cada relación jurídica se reparten los imperativos que las garantías contengan. De donde se deduce que el estado debe intervenir y por tratarse de garantías constitucionales, de la misma manera que lo hace respecto de la garantía de libertad personal, a propósito de cada relación de trabajo, para imponer a los patronos, coactivamente si fuera necesario, el cumplimiento de las obligaciones que se les marcan en ese mínimo de garantías.

El derecho del trabajo, como derecho imperativo

y como garantía constitucional, al regular, pues las relaciones entre el capital y el trabajo se dirige, por - una parte, a cada patrono y a cada trabajador en oca- - sión de las diferentes relaciones que encuentren entre - ellos se establecen y por otra, al estado, en cuanto - que le obliga a vigilar que cada relación se forme y se fija por los principios contenidos en la Ley o en las - normas que le son supletorias.

Sin este carácter imperativo que se manifiesta - en esa doble dirección de la norma, no sería el Derecho del Trabajo un mínimo de garantías, ni llenaría su función pues que si el concepto de garantías, sea indivi- - duales sea sociales, hace referencia a aquellas normas - cuya observancia se considera esencialmente para la rea- lización de la justicia dentro del Estado, el hecho de - dejarlas encomendadas a la voluntad de trabajadores y - patronos vendría, en realidad, a destruir su concepto - como principios de cuya observancia está encargada el - Estado.

Que este carácter Imperativo del Derecho del Tra- bajo se justifica, es cuestión que no puede hoy ponerse en duda:

Es ante todo la fundamentación misma del inter- - vencionismo de Estado como nueva política aplicada desde el siglo pasado y además, si las relaciones entre el capital y el trabajo son necesarias, puesto que no puede concebirse que un día se negara el capital a utili- - zar al trabajo, ni éste a aquél, la más elemental justicia exige que se fijen los derechos mínimos de uno y - otro, que fundamentalmente son, respecto al trabajo, un determinado nivel social para cada trabajador y una defensa de su salud y de su vida. (16)

(16) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, - Págs. 186 a 188.

C A P I T U L O I I I

LA TEORIA INTEGRAL EN EL EJERCICIO DEL DERECHO REVOLUCIONARIO

III.1.- La Teoría Integral.

III.2.- El Artículo 123 Analizado Conforme a
la Teoría y Principios.

III.3.- La Reivindicación de los Derechos del
Proletariado.

LA TEORIA INTEGRAL

La Teoría Integral es la investigación científica, jurídica y social del Artículo 123 Constitucional, constituyéndose ésta la revelación de los textos del mencionado precepto de nuestra Carta Magna de 1917. La Teoría Integral descubre las características propias de la legislación mexicana del trabajo; y en la lucha por el derecho del trabajo, persigue la realización no sólo de la dignidad de la persona obrera, sino también su protección eficaz y su reivindicación. Por ello el Derecho Social del Trabajo es norma que beneficia exclusivamente a la clase obrera y campesina y a quienes la forma individualmente, esto es, a los que prestan servicios en el campo de la producción económica o en cualquiera otra actividad humana, distinguiéndose por tanto, del Derecho Público en que los principios de éste son de subordinación y del Derecho Privado que es de coordinación de interés entre iguales.

La teoría integral es también, síntesis de la investigación del Derecho Mexicano del Trabajo, de la historia de las luchas proletarias, de la Revolución burguesa de 1910, que en su desarrollo recogió las angustias y el malestar de los campesinos y de los obreros, combatiendo en su evolución la explotación en los talleres y fábricas, reviviendo el recuerdo sangriento de Canaña y Río Blanco, etc., originando la ideología social del Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, donde se estructuraron los nuevos derechos sociales de los trabajadores frente a los explotadores y propietarios y frente al Derecho Público de los gobernadores que detentan el poder político en representación de la democracia capitalista.

Y por último, nos dice el Maestro Trueba Urbina la teoría integral es fuerza dialéctica para hacer conciencia en la clase obrera, a fin de que materialice sus reivindicaciones sociales, pues a pesar de las actividades actuales del Estado Político, ni la legislación, ni la administración, ni la jurisdicción, que lo constituyen, por su función política o burguesa procurarán el cambio de las estructuras económicas, lo que sólo se conseguiría a través de la revolución proletaria que algún día lleve a cabo.

El maestro Trueba Urbina en su libro Nuevo Derecho del Trabajo, páginas 223 y 224 nos resume su teoría en los siguientes puntos:

1.- La teoría integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el Derecho del Trabajo, con el Derecho Social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

2.- Nuestro derecho del trabajo, a partir del 10 de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquel que preste un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos

de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior.

3.- El derecho mexicano del trabajo contiene normas no solo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4.- Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el poder judicial federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. (Art. 107 fracción II de la Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5.- Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del Art. 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera el derecho de la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de prestación del hombre por el hombre. (17)

(17) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, - págs. 222, 223 y 224, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1972.

III.2.- EL ARTICULO 123 ANALIZADO CONFORME A LA TEORIA INTEGRAL, TEORIA Y PRINCIPIOS.

Es indudable que la investigación jurídico social y científica del precepto revolucionario titulado artículo 123, encuentra su mejor exponente en la Teoría Integral del Derecho del Trabajo del maestro Alberto Trueba Urbina, ya que ésta profundiza en la entraña misma del precepto hasta percibir su contenido social, y su función protectora, tutelar y reivindicatoria.

Esta teoría, no sólo explica científicamente las relaciones obrero-patronales, sino que a la luz de la misma se contempla la magnificencia y grandiosidad del Derecho Mexicano del Trabajo, y hace que en nuestra mente pertenezcan latentes y dinámicas las normas revolucionarias plasmadas por el constituyente en nuestra Carta Fundamental de 1917, en el artículo 123.

La clase trabajadora tiene en la Teoría Integral, un instrumento de lucha en su favor, entendiendo que a la luz de ésta puede divulgar el contenido del artículo 123, el que por mandato constitucional consigna derechos exclusivos para los trabajadores y tiende a suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre.

En el proceso laboral y en los juicios de amparo, las autoridades deberán suplir las quejas deficientes de los trabajadores, protegiendo y tutelando a éstos frente a sus explotadores: El proceso laboral deberá ser también instrumento de reivindicación de la clase obrera.

El artículo 123 es un derecho de clase, pues com pensa las desigualdades entre las dos clases, explota--

dos y explotadores; tutelando y protegiendo al trabajador, mejorando su condición económica y reivindicando a las clases explotadas al devolverles la plusvalía, que es el trabajo no pagado, de sus esfuerzos materiales o intelectuales y socializando los medios de producción - que el capital utiliza como medios de explotación.

El Artículo 123 es instrumento de lucha de clases inspirado en la dialéctica marxista ya que introduce el punto de vista revolucionario de clase, porque - justifica y legaliza la revolución proletaria.

El Artículo 123 es pues, a la luz de la Teoría - Integral, no sólo la explicación de las relaciones sociales de la clase trabajadora y de sus leyes reglamentarias, sino fuerza dialéctica para la transformación - de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de - todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país.

TEORIA.

Una de las características mas importantes del - Artículo 123, es que protege no solo al trabajo que se desarrolla dentro del campo de la producción económica_ sino que comprende al trabajo, en general, el de los empleados comerciales, artesanos, domésticos, médicos, - abogados, artistas, deportistas, técnicos, etc. La - grandiosidad y magnificencia del derecho mexicano del - trabajo radica precisamente en que protege por igual a_ todos los que prestan un servicio a otro o viven de su trabajo; el artículo 123 consigna derechos sociales para la reivindicación de la clase trabajadora, que al - ser ejercidos por ésta no sólo transformarán las estruc_

turas económicas socializando los bienes de la producción, sino impondrán las bases para hacer extensiva la seguridad social a todos los hombres, al amparo del humanismo proletario que se deriva del artículo 123 constitucional.

PRINCIPIOS.

Las normas del artículo 123 constituyen los siguientes principios:

1o. El trabajo no es mercancía ni artículo de comercio, es actividad humana protegida y tutelada por el poder social y por el poder político, constitutivos de la doble personalidad del Estado moderno, como persona de derecho público y como persona de derecho social, con facultades expresas en la Constitución.

2o.- El derecho del trabajo, sustantivo y procesal, se integran por leyes proteccionistas y reivindicadoras de los trabajadores y de la clase obrera; consiguientemente es derecho de lucha de clases.

3o.- Los trabajadores y los empresarios o patronos son desiguales en la vida, ante la legislación social y en el proceso laboral con motivo de sus conflictos.

4o.- Los órganos del poder social, Comisiones del salario mínimo y del Reparto de Utilidades, y Juntas de Conciliación y Arbitraje, están obligados a materializar la protección y la reivindicación de los trabajadores, a través de sus funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales.

5o.- La intervención del Estado político o burgués en las relaciones entre trabajo y capital, debe su jetarse al ideario y normas del Artículo 123, en concor dancia con las atribuciones sociales que le encomiendan los artículos 73, 89 y 107 de la Constitución Política.

6o.- El derecho del trabajo es aplicable en el campo de la producción económica y fuera de él: a todo aquel que presta un servicio a otro, en condiciones de igualdad, sin subordinar al obrero frente al patrón.

7o.- El Estado burgués en ejercicio de sus atribuciones sociales crea en unión de las clases sociales, Trabajo y Capital, en las Comisiones de los Salarios Mí nimos y del Reparto de Utilidades, derechos objetivos - mínimos en cuanto a salarios y porcentajes de utilidades para los trabajadores.

8o.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siguiendo el ideario proteccionista del Artículo 123, están obligadas a redimir a los trabajadores para cuyos efectos deben tutelarlos en el proceso laboral en el que impera el principio de desigualdad de las partes con todas sus consecuencias sociales.

9o.- El derecho de los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas, es reivindicatorio en cuanto que obtienen un mínimo insignificante de la plusvalía.

10.- Los derechos sociales de asociación profesional obrera y huelga, en su libre ejercicio, son esen cialmente reivindicatorios porque tienen por objeto - transformar el régimen capitalista mediante el cambio - de las estructuras económicas, socializando los bienes

de la producción. (18)

Estos principios constituyen las fuentes ideológicas y jurídicas de la Teoría Integral del derecho del trabajo y de la seguridad social del maestro Alberto - Trueba Urbina.

(18) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Págs. 108 y 109. Editorial Porrúa, S.A. México, - 1972.

III.3.- LA REIVINDICACION DE LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO.

Antes de iniciar este inciso debemos definir lo que se entiende por proletariado, cuáles son sus derechos y en qué consiste su reivindicación.

Debe entenderse por proletariado, independientemente de su sentido etimológico, la Clase Social que se integra con aquellas personas que únicamente cuentan con el producto de su trabajo. En contraposición al proletariado se situúa a los capitalistas que son los detentadores de los medios de la producción; notemos que es un factor de tipo económico el que diferencia y define a los sujetos como partes de uno u otro grupo social.

Derechos del proletariado son los que en favor de estos consignan las leyes, las disposiciones administrativas, los pactos contractuales colectivos o individuales, los estatutos de organizaciones sindicales, etc. Entre los derechos del proletariado se encuentra el Artículo 123 Constitucional, ya que, como hemos visto, el campo de aplicación de este precepto comprende a todos aquellos que prestan a otro sus servicios dentro o fuera de la producción económica, en forma subordinada o autónoma, y, a los económicamente débiles.

La reivindicación de los derechos del proletariado tienen por objeto la recuperación de lo que justa y realmente corresponde a los trabajadores por la participación con su fuerza de trabajo en el fenómeno de la producción económica, desde la Colonia hasta la reintegración total de sus derechos; es precisamente la devolución de todo aquello que no se les ha pagado durante la

explotación del trabajo humano que aún no termina, por imperar entre nosotros el régimen capitalista y sus nuevas formas progresivas de imperialismo y colonialismo - interno y regional. (19)

La acumulación de la plusvalía ha dado lugar a la formación del capital, y por ende, a la detentación, por parte de los capitalistas, de los medios de la producción. Por tanto, para dar a los trabajadores lo que justa y realmente les corresponde, es necesaria la socialización del capital.

Considerando satisfechas las cuestiones que nos habíamos planteado, podemos entrar al estudio del aspecto reivindicatorio del artículo 123 constitucional.

Las bases establecidas en el Artículo 123 se dividen en proteccionistas y reivindicatorias:

Proteccionistas.- Son los textos, normas o preceptos del Título VI de la Constitución, denominado - "Del Trabajo y de la Previsión Social", integrantes del derecho del trabajo y de la seguridad social, contempla dos simplistamente como estatutos tuitivos del trabajador como tal y como miembros de la clase obrera, para compensar las desigualdades económicas que existen entre los proletariados y los empresarios o dueños de los bienes de la producción. En otros términos: las garantías sociales mínimas en favor de los trabajadores frente a sus explotadores. (20)

Ese carácter proteccionista que ampara a todo - aquel que presta a otro sus servicios, en forma subordinada o autónoma, dentro o fuera de la producción econó-

(19) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo.- Ed. Porrúa, Méx. 1972, 2a. Edición, p. 239.

(20) Alberto Trueba Urbina. Ob. cit. p. 227.

mica, se localiza en las fracciones:

- I.- Jornada máxima de ocho horas;
- II.- Jornada nocturna de siete horas, prohibición, para mujeres y menores de 16 años, de labores insalubres y peligrosas y de trabajo nocturno industrial;
- III.- Jornada máxima de 6 horas para mayores de 12 y menores de 16 años;
- IV.- Un día de descanso por seis de trabajo;
- V.- Para las mujeres, prohibición de trabajos físicos considerables antes del parto y de canso forzoso después de éste.
- VI.- Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de los trabajadores;
- VII.- Para trabajo igual salario igual;
- VIII.- Protección al salario mínimo;
- IX.- Fijación del salario mínimo y de las utilidades por comisiones especiales, subordinadas a la Junta Central de Conciliación;
- X.- Pago del salario en moneda de curso legal;
- XI.- Restricciones al salario extraordinario y pago del mismo en un ciento por ciento más;
- XII.- Obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.
- XIII.- Obligación patronal de reservar parra el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales y centros recreativos en los centros de trabajo, cuando su población exceda de 200 habitantes;
- XIV.- Responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- XV.- Obligación patronal de cumplir los preceptos sobre higiene y salubridad y de adoptar medidas preventivas de riesgos de trabajo;

- XX.- Integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje con representantes de las clases sociales y del gobierno;
- XXI.- Responsabilidades patronales por no someterse al arbitraje de las Juntas o por no acatar el Laudo;
- XXII.- Estabilidad absoluta para todos los trabajadores en sus empleos que cumplan con sus deberes y obligación patronal en los casos de despido injusto, a reinstalar al trabajador o a pagarle el importe de tres meses de salario;
- XXIV.- Inexigibilidad de las deudas de los trabajadores por cantidades que excedan de un mes de sueldo;
- XXIII.- Preferencia de los créditos de los trabajadores sobre cualquiera otros, en los casos de concurso o quiebra;
- XXV.- Servicio de colocación gratuita;
- XXVI.- Protección al trabajador que sea contratado para laborar en el extranjero, garantizándole gastos de repatriación por el empresario;
- XXVII.- Nulidad de condiciones del contrato de trabajo contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores o a renuncia de derechos obreros;
- XXVIII.- Patrimonio de familia;
- XXIX.- Establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación voluntaria del trabajo, accidentes, etc.;
- XXX.- Construcción de casas baratas e higiénicas, para ser adquiridas por los trabajadores, por sociedades cooperativas, las cuales se consideran de utilidad social.

Son estas las bases que constituyen el estatuto

proteccionista de la persona humana que vive de su trabajo; bases que pugnan por la dignificación y mejoramiento económico del proletariado, y, que deben imponerse, en caso de violación patronal, a través de la jurisdicción laboral de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que son los tribunales a cuyo cargo está el redimir a los trabajadores.

Reivindicatorias.- Son por definición, aquellas que tienen por finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora lo que por derecho le corresponde en razón de la explotación de la misma en el campo de la producción económica. (21)

Es la reivindicación del proletariado la finalidad que imprimió el Constituyente Mexicano de 1917 en el artículo 123 constitucional, al consignar, en las fracciones:

- VI.- Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas o patronos;
- XVI.- Derecho de los trabajadores para coaligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;
- XVII.- Derecho de huelga profesional o revolucionaria;
- XVIII.- Huelga lícita.

La participación de utilidades.- El derecho de los trabajadores a obtener, como prestación complementaria e independiente de su salario, parte de las utilidades del patrón, sin que se consideren socios de éste, es un derecho reivindicatorio puesto que esa participación compensa en una mínima parte la plusvalía del tra-

(21) Alberto Trueba Urbina. Ob. cit. p. 236.

bajo humano, esto es, la jornada que no fué justamente remunerada con el salario.

La asociación proletaria.- Nuestra constitución fundamenta el derecho de asociación profesional de los trabajadores con dos objetivos:

- a).- Para la integración de asociaciones profesionales o sindicatos que luchen por el mejoramiento de los intereses comunes de los trabajadores;
- b).- Para que a través de la unión lleguen a realizar la revolución proletaria.

El Derecho de Huelga.- El derecho de huelga que consagra el artículo 123 constitucional, tiene por objeto:

- a).- Conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, cuando, en ejercicio de la huelga económica o profesional, los trabajadores tienden a mejorar su situación económica en relación a la situación que presente el patrón.
- b).- La reivindicación de los derechos del proletariado, cuando por medio de la huelga social-revolucionaria, los trabajadores pugnan por la socialización de los medios de la producción.

El derecho de huelga, en su dinámica social, siempre se origina en la necesidad de aumentar los salarios de los trabajadores, de modo que el ejercitarse este derecho en cada empresa o industria, puede lograrse su finalidad reivindicatoria, exigiendo aumento de salario que recupere la plusvalía en forma pacífica, sin

ejercer ninguna violencia contra las personas o las propiedades, hasta obtener la socialización del capital; - así cumpliría su destino histórico nuestro artículo 123, y el día que la clase trabajadora de nuestro país tenga la suficiente educación y libertad para ejercitar el de recho de huelga, podría llegarse a la huelga general, - suspendiendo las labores en todas las fábricas, empresas o industrias, en forma pacífica, sin recurrir a actos violentos contra las personas o las propiedades, si no simplemente absteniéndose de laborar en sus respectivos centros de trabajo. Esta práctica legítima de la huelga traería consigo la socialización de los bienes - de la producción. (22)

La huelga que los trabajadores lleven a cabo en forma pacífica, sin ejercer ninguna violencia contra - las personas o las propiedades, con el fin de socializar los medios de la producción, no podría considerarse como una huelga ilícita, puesto que la fracción XVIII - del actual artículo 123 constitucional, en forma EXPRESA Y LIMITATIVA, UNICAMENTE CONCEPTUA A LA HUELGA ILICITA "... cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, - o en caso de guerra cuando aquellos pertenezcan a los - establecimientos y servicios que dependan del gobierno".

Si se contempla con detenimiento el texto íntegro de la fracción constitucional.....

"XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días -

(22) Alberto Trueba Urbina. Ob. cit. p. 243.

de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos fabriles del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional".

... se advierte por una parte que en precepto hay un intersticio entre las huelgas lícitas y las huelgas ilícitas, y este intersticio está taponado con la dialéctica revolucionaria expuesta por Macías cuando declaró que la huelga es un derecho social-económico y por el mensaje del proyecto del Artículo 123, que declara expresamente que la legislación del trabajo tiene por objeto y por fin reivindicar los derechos del proletariado, de donde se concluye la existencia del derecho de huelga para la socialización pacífica del capital. -
(23)

Al igual que su antecesora la Nueva Ley Federal del Trabajo, inspirada en los textos constitucionales, consagra en la fracción VI de su artículo 450, la huelga por solidaridad que puede dar lugar a la huelga general en la que se persiga, no el equilibrio de los factores de la producción, sino la socialización de los medios de producción, lo que traería al artículo 123 constitucional, EL CUMPLIMIENTO DE SU DESTINO HISTORICO.

C A P I T U L O I V

LA INTERPRETACION EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

IV.1.- En la Doctrina.

IV.2.- En la Legislación Ordinaria.

IV.3.- En la Jurisprudencia.

IV.1.- EN LA DOCTRINA

El primer legislador en el mundo que consagró en una Constitución el Derecho del Trabajo fué el Constituyente de Querétaro.

Anterior a la Constitución Alemana de Weimar de 1919, la Constitución Mexicana de 1917 inició la etapa de la Constitución Político-Sociales.

Nuestra Carta Magna es Político-Social, porque - además de regular la Estructura Fundamental del Estado y Garantías Individuales, establece "reglas en favor de los individuos vinculados socialmente o bien de los grupos humanos que constituyen las clases económicamente débiles". (24). Estas reglas que forman el Derecho Social las encontramos en los Artículos 27 y 123 Constitucionales.

El Artículo 123, expresión básica del Derecho Mexicano del Trabajo, tiende, a través de sus principios, a dignificar, proteger y reivindicar, a todo aquel que en forma subordinada o independiente presta a otro sus servicios.

Esas características propias de nuestro Derecho del Trabajo han sido limitadas y transformadas no sólo por la doctrina sino también por las leyes ordinarias - reglamentarias.

Analicemos algunas de las opiniones que respecto a las características citadas han vertido distinguidos especialistas de la Rama Jurídica del Trabajo.

(24) Alberto Trueba Urbina.- ¿Qué es una Constitución - Político-Social?.- Editorial Ruta. México 1951, p. 82.

El Licenciado José de Jesús Castorena, en su MANUAL DE DERECHO OBRERO (25), nos dice:

"Si la denominación de una cosa ha de contener - en sí misma la reunión más completa de los caracteres o cualidades de la cosa misma, seguimos pensando que la - de Derecho Obrero satisface esa exigencia. "Se logra a nuestro entender, una visión más exacta de la rama refi- - riendo al sujeto, que no a su actividad, la denomina- - ción. El sujeto es el hombre que trabaja en forma su- - bordinada."

"El Derecho Obrero es el conjunto de normas y - principios que rige la prestación subordinada de servi- - cios personales, la asociación de quienes la prestan y de quienes la reciben, la regulación del trabajo, crea - a las autoridades que se encargan de aplicar esas nor- - mas y fija los procedimientos que garantizan la efica- - cia de los derechos subjetivos que de las propias nor- - mas derivan."

Los conceptos que del Licenciado José de Jesús - Castorena han transcrito, son restrictivos.

La denominación es equívoca, puesto que no barca la amplitud de aplicación del derecho al que pretende - dirigirse. El Derecho del Trabajo no puede llamarse - "Obrero", si el término "Obrero" lo atribuimos exclusi- - vamente al sujeto que presta un servicio subordinado. - El Artículo 123 Constitucional extiende su campo de - aplicación más allá de la producción económica, rebasa - la subordinación amparando al trabajo independiente o - autónomo.

(25) José de Jesús Castorena. Manual de Derecho Obrero. Fuentes Impresoras, S.A., México 1971, pp. 4 y 5.

La definición desestima la esencia de nuestro Derecho del Trabajo, que es, la protección y reivindicación del proletariado.

El Doctor Baltasar Cavazos Flores, en el Capítulo I, de su libro "El Derecho del Trabajo en la Teoría. .. y en la Práctica" (26), expone:

"La aparición del Derecho del Trabajo tuvo como antecedente indiscutible, el abuso del hombre por el hombre, el aprovechamiento ventajoso del fuerte sobre el débil, el desprecio inhumano del económicamente poderoso sobre el indigente". (p.3)

"El derecho al trabajo ha sido una garantía individual que se debe a la persona humana, y que el Estado debe tutelar;..." (p. 11)

"Por nuestra parte, estimamos que los fines del Derecho del Trabajo son múltiples y variados, pues van desde la necesaria tutela del trabajador considerado como la parte débil en la relación de trabajo, hasta la coordinación y conjugación de los intereses que se dan en todas las empresas consideradas como unidades económico-sociales". (p.12)

"Arbitrariamente podríamos proponer la siguiente clasificación: Fin substancial y primario; la protección del hombre que trabaja; fin substancial de carácter individual; la regulación de las condiciones de trabajo acorde con las necesidades y aspiraciones de los trabajadores; fin substancial de carácter colectivo: la coordinación armónica de los intereses que convergen en cada empresa individualmente considerada". (p. 12)

(26) Dr. Baltasar Cavazos Flores. El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica.- Coparmex. México 1972.

"... pensamos que la finalidad substancial individual debe subordinarse, en última instancia, a la finalidad substancial colectiva, de conseguir la paz social a través del entendimiento armónico de los factores de la producción." (p. 14)

"... si bien es cierto que el Derecho Laboral - surgió como un derecho de lucha y de facción que buscaba por todos los medios posibles la estabilidad económica del trabajador y la seguridad en sus empleos, también lo es que, en la actualidad, el Derecho del Trabajo tiende a convertirse en un derecho coordinador y armonizador de los intereses del capital y del trabajo". (p. 20)

"... un moderno Derecho del Trabajo debe superar el principio de la lucha de clases y substituirlo por el de la armonía entre las mismas." (p. 21)

"En síntesis: El respeto mutuo de derechos, la comprensión recíproca de necesidades y la coordinación técnica de esfuerzos, constituyen los elementos indispensables de un moderno Derecho del Trabajo que debe buscar, sobre todas las cosas, la coordinación y el justo equilibrio entre los factores de la producción". (p. 23)

Los conceptos del Doctor Baltasar Cavazos Flores, son totalmente opuestos a los caracteres propios del Derecho Mexicano del Trabajo.

La causa "el abuso del hombre por el hombre" no puede substituir a la de "la explotación del hombre por el hombre". La primera es sumamente abstracta, podría tomarse como causa genérica no sólo del derecho laboral sino también de otras disciplinas; la segunda es más específica, pues al referirla al Derecho del Trabajo, en-

traña el factor económico-social "lucha de clases", generador de esa rama jurídica.

Nuestro Derecho del Trabajo tiene su génesis en la explotación del trabajo, de ahí, que su finalidad como derecho de clase sea la de proteger y reivindicar al proletariado. Su aspecto reivindicatorio consiste en - la socialización de los medios de producción para alcanzar una sociedad sin clases. Por esto, no es de aceptarse que el Derecho del Trabajo tienda a convertirse - en un derecho de lucha a un derecho coordinador y armonizador de dos intereses antagónicos irreconocibles, como son el del Capital y el del Trabajo.

Por otra parte, el pretender, mediante una su- - puesta finalidad colectiva, establecer dentro del orden jurídico del trabajo derechos en favor del capital, implica el modificar la naturaleza social de ese orden jurídico, puesto que los derechos del capital por su índole patrimonial pueden ser objeto de protección política pero no de protección social.

Por su mismo carácter patrimonial los derechos - del capital no pueden ser materia del derecho del trabajo, podrán ser, en todo caso, materia de otras ramas jurídicas como el derecho civil o mercantil.

Por último la verdadera finalidad colectiva que se encuentra por encima de cualquier finalidad indivi- - dual o de una parte, estriba no en favorecer al capital evitándole la lucha con el trabajo, sino en la desaparición de esa clase capitalista para lograr una sociedad sin clase.

El Doctor Mario de la Cueva, en su libro DERECHO

MEXICANO DEL TRABAJO (27), nos da los siguientes conceptos:

"Entendemos por derecho del trabajo en su acepción más amplia, una congerie de normas que, a cambio - del trabajo humano, intentan realizar el derecho del - hombre a una existencia que sea digna de la persona humana".

"Las autoridades del trabajo deben ser cuidadas en su función, para no violar las normas constitucionales, ni inclinarse ilegalmente en favor del capital o del trabajo; su papel es mantener el difícil justo medio aristotélico".

El primero de los conceptos es limitado, la dignificación del trabajo se llevó a cabo desde la legislación civil de 1870; nuestra Constitución indudablemente que hace respetar la dignidad del trabajo, pero su objetivo no termina en ese punto sino que se amplía a la - protección y reivindicación del proletariado. El segundo es erróneo, puesto que el constituyente al crear las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo hizo con el fin de que estas redimieran al proletariado en su lucha contra el capital, y no para que imparcialmente aplicaran las normas laborales con un justo medio aristotélico - que significaría una desprotección del trabajador.

En su reciente obra, EL NUEVO DERECHO MEXICANO - DEL TRABAJO, el Doctor de la Cueva, cambia la tendencia de su teoría al exponer los siguientes conceptos: (28)

(27) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. - pp. 263 y 871.

(28) Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.

"La definición del nuevo estatuto ya no podrá - ser una definición individualista y liberal, como 'la - norma que regula el intercambio de prestaciones patrimo- niales entre trabajadores y patronos', ni será tampoco - una puramente formal, como 'la norma que regula las con- ductas externas en las relaciones obrero-patronales', - sino que será una definición que tome en consideración - el fin perseguido por la Declaración de Derechos Socia- les y por la Ley, que es la idea de justicia social, es - píritu vivo del contenido de las normas, una definición que pasará sobre las cenizas del formalismo y del indi- vidualismo para anunciar que 'el nuevo derecho es la - norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capi- tal'." La idea de justicia social, según se deduce de las disposiciones legales, no es regular la proporción - aritmética del intercambio de las prestaciones en las - conmutaciones privadas, sino que está más cerca de la - justicia distributiva, ya que su finalidad, en frases - últimas del artículo tercero, es distribuir los bienes - de la producción económica de manera que el trabajo, - que es el elemento humano y consecuentemente, el valor - supremo, obtenga una participación que le coloque en un nivel económico decoroso.

"... la finalidad del derecho del trabajo de - nuestra era tiene como meta la totalidad de la clase - trabajadora, esta multitud de hombres que ocupa en el - proceso económico una posición no sólo distinta, sino - opuesta a la de la burguesía, oposición que ha de enten- derse en el sentido de que la clase trabajadora quiere - la destrucción del sistema capitalista, a fin de que el capital deje de ser, sobre el pretexto de la propiedad - privada, un instrumento en manos de la burguesía para - explotar al trabajo y adueñarse de los beneficios de la producción y del comercio".

En sus nuevos conceptos, el Doctor de la Cueva, estima ya al Derecho del Trabajo como parte del Derecho Social, aspecto que transforma totalmente sus tesis anteriores. En los últimos conceptos citados, el Doctor de la Cueva, adoptando una actitud escéptica, excluye a los trabajadores libres o autónomos del campo de aplicación del Derecho del Trabajo, limitando este campo a los trabajadores subordinados en el campo de la producción económica.

El Licenciado Alfredo Sánchez Alvarado, nos da la siguiente definición:

"Derecho del Trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan en su aspecto individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patronos; entre trabajadores entre sí y entre patronos entre sí, mediante intervención del Estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que preste un servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponde para que pueda alcanzar su destino". (29)

La definición aunque comprende el aspecto protectorista y tutelar, no recoge la amplitud de nuestro Derecho del Trabajo, lo limita al incluir la subordinación y al desestimar el carácter reivindicatorio.

(29) Alfredo Sánchez Alvarado. Instituciones de Derechos Mexicanos del Trabajo. Primer Tomo. Vol. I.- México 1967, p. 36.

IV.2.- EN LA LEGISLACION ORDINARIA

Estando ya en vigor la Constitución Político-Social de 1917, los Estados de la República, con base en la facultad legislativa que les otorgaba el preámbulo - del Artículo 123, expidieron leyes reglamentarias de la norma constitucional del Trabajo.

Esas leyes locales fueron compiladas, en el año de 1928, por la entonces Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo en una obra denominada "Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos", (30) obra en la que, en relación a las características generales de esa legislación, leemos:

"Interesantes y llenas de sugerencias son las leyes de los Estados, en las que predomina una recia tendencia sindicalista, como por ejemplo en la de Tabasco, que propende a establecer un solo organismo como censor de las agrupaciones obreras, y limita el derecho de la asociación patronal, dando mayores facilidades a los organismos obreros. Opuesta es la Legislación del Trabajo de Nuevo León, corta y de pocas tendencias renovadoras, como lo prueban sus leyes relativas a accidentes, a las juntas de Conciliación y Arbitraje, jornada máxima y descanso obligatorio.

"El Estado de Yucatán ofrece características de sumo interés en las continuas modificaciones en sus leyes, y los derroteros que señala en su Código vigente, en materia de asociaciones, que admite la posibilidad de que ingresen a una liga central de resistencia, tanto grupos patronales como obreros, derroteros que son -

(30) Ob. cit. pp. 1219 yss.

nuevos en la República Mexicana, y muy explicables en un Estado monocultor, donde el trabajo, a estas últimas fechas puede considerarse como realizado a base de la cooperación, características del yucateco.

"Asimismo suministran amplia fuente de experiencia, cuatro de las Leyes del Trabajo más completas de la República: la de Chihuahua, que de una manera valerosa plantea y resuelve el problema de los servidores del Estado; y las de Veracruz, Tamaulipas y Sonora, cuyos capítulos en materia de contratos, y accidentes y enfermedades profesionales se basan en una tradición industrial.

"Bastará la simple lectura de estas Leyes para hacer desaparecer el prejuicio con que se ha visto nuestra legislación industrial, en la que no existe la acción destructora tan falsamente propalada, máxime que se le compara con la correspondiente Legislación Extranjera.

"Si en algunos casos las disposiciones relativas se aplicaron radicalmente, al calor de las pasiones y al encontrarse poderosos obreros dueños de los tribunales del trabajo, estas manifestaciones, esporádicas, han cedido a la madura reflexión; y si también es verdad que algunas leyes locales adolecieron de radicalismo, no lo es menos que hay Estados cuya legislación puede considerarse francamente protectora del Capital".

Por virtud de la reforma que en el año de 1929 se hizo a la fracción X del artículo 73, y, preámbulo y fracción 29 del artículo 123, constitucionales, la facultad de legislar en materia de trabajo pasó a ser privativa del Congreso de la Unión. Por esa misma reforma, la aplicación de las leyes laborales quedó a cargo de -

las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, excluyéndose de la competencia de éstos los asuntos relativos a ferrocarriles, empresas de transportes amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, trabajos en el mar y en las zonas marítimas, competencia que se reservó a las autoridades federales del trabajo.

Reformada la Constitución, el Legislativo Federal expide la Ley Federal del Trabajo que fué promulgada el 18 de agosto de 1931 y que entró en vigor el día 28 de ese mes y año, fecha de su publicación en el Diario Oficial. Los rasgos característicos de esta ley son: limita su campo de aplicación al trabajo subordinado excluyendo expresamente a los trabajadores al servicio del Estado; reduce su finalidad al aspecto proteccionista; y, procura el respeto de los intereses de la producción (capital). Para darnos cuenta de estos extremos basta leer la exposición de motivos y los artículos 2o., 3o. y 17 de dicho Ordenamiento:

"2. El Gobierno actual, por su origen y por su convicción, no puede formular la Ley que norme la actividad del capital y del trabajo, sino en un sentido ampliamente protector para los trabajadores."

"3. Sin embargo, debe tenerse presente que el interés del trabajador, por preponderante que se le suponga, no es el único que está ligado a la legislación del trabajo. También lo está el interés social que abarca otras energías no menos necesarias y otros derechos no menos merecedores de atención. Preciso es conceder su debida importancia a los intereses de la producción, tan íntimamente vinculados a la prosperidad nacional y tan necesarios para multiplicar las fuentes de trabajo, sin las cuales sería ilusorio pensar en el bienestar de los trabajadores".

"Art. 2o. Las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del servicio civil que se expidan.

"Art. 3o. Trabajador es toda persona que preste a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo.

"Art. 17. Contrato Individual de Trabajo es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida.

Mención especial merece el hecho de que esta Ley de 18 de agosto de 1931, haya COARTADO EL DERECHO DE ASOCIACION, al disponer en su artículo 237:

"No pueden formar sindicatos las personas a quienes la ley prohíba asociarse, o sujete a reglamentos especiales...."

Como la Ley Federal del Trabajo no era aplicable a los trabajadores del Estado, con fecha 27 de noviembre de 1938 se promulga el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión el que autolimitaba al Estado en las relaciones con sus trabajadores, protegiendo y tutelando estos últimos. Un segundo Estatuto, de lineamientos similares a los de su antecesor, fué promulgado en el año de 1941. Es hasta el 21 de octubre de 1960 cuando el legislador ordinario instituye los derechos de los trabajadores al servicio del Estado en la Constitución; en esa fecha se reforma el Artículo 123 quedando dividido su texto en dos apartados: el "A" para los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo

jo; y, el "B" para los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales. Es el apartado "B" la base de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, vigente a partir del 28 de diciembre de 1963.

Mediante decreto de 20 de noviembre de 1962, se reformaron las fracciones II, III, IX, XXII y XXXI del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, crítica - muy acertada es la que, en relación a los nuevos textos, formula el Doctor Alberto Trueba Urbina al referir se a ellos en los siguientes términos:

"Los principios rígidos de la Constitución Social establecidos en el primitivo artículo 123 (fracciones VI, IX y XXII) como complementarios de la Constitución Política, pierden su seguridad formal con la reforma que faculta al legislador ordinario para introducir excepciones que implican necesariamente la modificación de esa rigidez característica de los preceptos fundamentales de la justicia social. En efecto: el derecho de los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas era irrestricto y la fijación del quantum quedaba al libre juego de la lucha de clases, con la intervención de las juntas de conciliación y arbitraje; la reforma lo limitaba grandemente al imponerle a la comisión nacional la obligación de tomar consideración, para fijar el porcentaje de utilidades, la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el 'interés razonable y alentador' que debe percibir el capital, como dice el señor Presidente en el considerando quinto de su iniciativa y la necesaria reinversión de capitales. Otras limitaciones se derivan de la facultad que otorga la ley secundaria de exceptuar de la obligación de repartir utilidades, a las industrias de nueva creación, a los trabajos de exploración y a otras actividades.

"La estabilidad obrera era absoluta, conforme al texto primitivo que consignaba la acción de cumplimiento de contrato o reinstalación en los casos de despido injustificado; la reforma la hace relativa al encomendarle a la ley secundaria que determine los casos en que se exima al patrono de la obligación de reinstalar al obrero separado injustificadamente.

CONCLUSION: El artículo 123 formulado en 1917 es instrumento de lucha de los trabajadores contra el capital. La reforma de 1962 estimula y alienta al régimen capitalista en el proceso de la Revolución Mexicana".

El día 10. de abril de 1970 fue publicada en el Diario Oficial la nueva Ley Federal del Trabajo reglamentaria del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional. Este ordenamiento que abrogó a la Ley de 1931, presenta las características siguientes: Se limita al trabajo subordinado; toma un concepto restringido de justicia social; declara a sus disposiciones como de orden público; acaba con la restricción que para la asociación profesional establecía la Ley anterior, y, además de otorgar mayores prestaciones a los trabajadores trata de resolver adecuadamente el problema habitacional de éstos; rasgos los encontramos en las normas que a continuación se citan:

"Artículo 80. Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado..."

"Artículo 20. Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y patronos".

"Artículo 50. Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto

legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca;...."

Al referirse al artículo 8o. al trabajo subordinado, excluye del ámbito de aplicación de la Ley Federal del Trabajo a todos aquellos que en forma independiente y fuera de la producción económica prestan a otro sus servicios, limitando con esto la amplitud que a ese respecto establece el artículo 123 de la Constitución de 1917.

Al hablar de un "equilibrio", el artículo 2o. - desvirtua la naturaleza del concepto de justicia social puesto que ésta tiende, no a conseguir un "equilibrio", sino a proteger y reivindicar a los trabajadores en su lucha contra el capital.

Las disposiciones de la ley laboral no son de orden público como equivocadamente asienta el artículo 5o., son de orden social. Las normas de orden público no pueden ser modificadas por los particulares en tanto que son normas de subordinación e imperativas; las normas laborales no pueden ser modificadas únicamente en aquellos casos en que se perjudique al trabajador, o sea, que son susceptibles de modificación siempre y cuando sea en beneficio del trabajador.

La restricción al derecho de asociación terminó al quedar fuera de vigencia el artículo 237 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y al no reproducir, la nueva Ley, un texto análogo o similar. Ese artículo 237, - sirvió de pretexto para evitar la asociación, de trabajadores bancarios, universitarios, policía industrial, - etc.; aunque actualmente no existe fundamento legal se sigue implantando la restricción al derecho de asociación, ejemplo de ello es la reforma de 1972 que resució

tó al reglamento de trabajo de los empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y que acabó con el movimiento sindicalista de los trabajadores bancarios; y, la negativa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a registrar al Sindicato de Trabajadores y Empleados de la U.N.A.M.

Si nos ajustamos al espíritu del original artículo 123 de nuestra carta magna de 1917, tenemos que concluir que la legislación ordinaria no ha seguido el ideario del precepto constitucional, ya que en ella se ha limitado el ámbito de aplicación de las normas laborales; se ha restringido, en ocasiones, al Derecho de Asociación Profesional; se ha tratado de establecer, en la rama jurídica del trabajo, derechos en favor del capital; y, se ha desestimado el aspecto reivindicatorio, finalidad particular de nuestro Derecho del Trabajo.

IV.3.- EN LA JURISPRUDENCIA

Se entiende por jurisprudencia, nos dice el Doctor Alberto Trueba Urbina, la interpretación reiterada y uniforme sobre un punto de derecho que hacen la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito y que consta en las ejecutorias que pronuncian dentro del proceso constitucional de amparo. (31)

El criterio sustentado en esa interpretación es, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos del 192 al 197 de la Ley de Amparo, de observancia obligatoria tanto para el tribunal que lo dicta como para los inferiores al mismo. De ahí la trascendencia que tiene en la actualización del Derecho, puesto que, si la interpretación es restrictiva, restringida serán también la aplicación de la norma.

De entre las interpretaciones restrictivas que del Artículo 123 Constitucional ha formado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos revisten especial importancia, dado a que en ellas se ha desvirtuado la naturaleza y campo de aplicación del Derecho Mexicano del Trabajo; esas tesis son del tenor siguiente:

PRESTACION DE SERVICIOS CUANDO NO CONSTITUYE UNA RELACION LABORAL. La simple prestación de servicios conforme a una retribución específica, no constituye por sí sola una relación de trabajo, en tanto que no existe el vínculo de subordinación denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia, según el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo.- Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el

(31) Alberto Trueba Urbina.- Jorge Trueba Barrera. Nueva Legislación de Amparo. Ed. Porrúa. 21a. Ed. Méx. 1972. Pág. 29.

Presidente de la misma. Cuarta Sala, p. 30. México 1967.

El Artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos elevó a la categoría de instituto especial de derecho público al derecho industrial o del trabajo, creando a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales de equidad, distintos de la autoridad judicial. 18 de enero de 1935, Francisco Amézcuca.

El primero de los criterios citados, limita el ámbito de aplicación de nuestro Derecho del Trabajo. Los principios del artículo 123 de la Constitución de 1917 son aplicables a todos aquellos que prestan sus servicios a otros, ya sea dentro o fuera de la producción económica, en forma independiente o subordinada. La fuente en que se basa la tesis aludida, o sea, el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, es al igual que ésta limitativa y por lo tanto equívoca. Para determinar el campo de aplicación del Derecho Mexicano del Trabajo, la Suprema Corte debió remitirse a la norma constitucional del trabajo que es la que establece, en este aspecto mayores beneficios para la clase trabajadora.

Nuestro Derecho Laboral no es un estatuto especial de Derecho Público como erróneamente se asienta en el segundo de los criterios citados; sus normas no establecen relaciones de subordinación características del orden público, establecen relaciones de clase pertenecientes al derecho social que se caracterizan por su función dignificadora, protectora y reivindicadora del proletariado.

Para darse cuenta de lo restrictivo en sus criterios doctrinales, legislativos ordinarios y jurisprudenciales que citan en este capítulo, basta remontarse al texto e ideario del original artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917.

C A P I T U L O V

RELACION JURIDICA DEL ESTADO Y SUS EMPLEADOS.

V.1.- Origen del Apartado B) del Artículo 123
Constitucional.

V.2.- La Lucha Burocrática.

V.3.- El Estado como Patrón y el Trabajador.

V.1.- ORIGEN DEL APARTADO B) DEL ARTICULO
123 CONSTITUCIONAL.

El apartado B) del artículo 123 constitucional es el ordenamiento jurídico que protege y reglamenta las relaciones de los servidores ante los poderes de la Unión, los gobiernos del Distrito y Territorios Federales. Se considera entonces que este apartado regula las relaciones laborales entre las personas consideradas como trabajadores al servicio del Estado y el propio Estado como patrón, es por eso que estipula desde la jornada de trabajo hasta la solución de los conflictos laborales en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

No puede hablarse de burocracia sin antes atender estrictamente a la etimología de la palabra burócrata, que es toda persona que trabaja en una oficina, sea del gobierno o de empresas privadas; la burocracia es una de estructura social que se encuentra no sólo en el gobierno sino también en cualquier organización de grandes dimensiones. Pero en el uso corriente, cuando se habla de burocracia se alude siempre a la de la administración pública, tal es la fuerza que ésta ha impreso en el vocablo, por la importancia que tiene en la vida social, que tiene un propósito común: el bienestar de la sociedad.

Los antecedentes de la burocracia en México, lo encontramos desde los aztecas, de un modo vago, supeditado a la autoridad de la voluntad suprema, había por ejemplo una magistratura jerarquizada para impartir justicia, un cuerpo de recaudadores de tributos, etc., y por estos servicios se otorgaban ciertas extensiones de tierras con objeto de que obtuvieran de sus productos agrícolas lo necesario para su existencia.

En la colonia, no se encuentra un conjunto de preceptos organizados que determinan las relaciones de trabajo entre el gobierno y sus empleados, aquí, los empleos se vendían por la corona, para obtener fondos y quien adquiría el trabajo tenía ciertos derechos de inmovilidad.

En el México Independiente y en la Constitución del 57, no se reglamentó este servicio vital para el Estado ni tampoco en el régimen del porfirismo.

Es hasta la revolución cuando se toma en cuenta a los burócratas, al quedar bien claro en la Constitución de 17, en el artículo 123, que el Congreso de la Unión deberá expedir leyes del trabajo, de una manera general, sin embargo el legislador de 1931, que elaboró la Ley Federal del Trabajo, no los tomó en cuenta y no es sino hasta 1934 cuando se expide la primera ley protectora del servidor público.

Sin embargo, como se manifestó en líneas anteriores, se propuso que el Congreso legislara en toda la República, entre otras materias, la de trabajo, pero por creerse que se contrariaba el sistema federal y pensarse que eran diversas las necesidades en las distintas entidades federativas se dejó a éstas en libertad de legislar sobre la materia, promulgándose leyes laborales en todas las entidades federativas entre los años de 1918 a 1926.

La mayor parte de las Leyes estatales caen en el error, continuando con la Ley Federal del Trabajo, de excluir de los beneficios de estas legislaciones a los trabajadores al servicio del Estado y no es sino hasta 1943, como ya se dijo antes, cuando se expide la primera ley protectora del servidor del Estado, que aunque -

de una manera superficial empezaba a sentar las bases - para una protección más efectiva; posteriormente se expidió el estatuto de los trabajadores al servicio de - los poderes de la Unión, la que se elevó a la categoría constitucional el 28 de diciembre de 1963, al publicarse en el Diario Oficial la Nueva Ley Federal del Trabajo Burocrático, reglamentaria del apartado B) que regula la función pública.

V.2.- LA LUCHA BUROCRATICA

Continuando con el comentario anterior sobre la lucha que a través de la historia han tenido los servidores del Estado, así pues, hemos de repetir que en las últimas décadas de 1800 y en la primera del siglo actual, los trabajadores al servicio del Estado, no tenían ninguna organización y sí estaban sometidos a los caprichos de los jefes de todas las jerarquías.

En el movimiento nacional ya conocido de 1910-1917, participaron muy poco estos empleos, sólo aisladamente sobresalen los maestros y telegrafistas, quienes estaban adheridos a los ferrocarrileros, mismos que fueron reprimidos brutalmente por los porfiristas; no es sino hasta 1918, cuando empezaron a reunirse los profesores en grupos aislados para luchar contra las autoridades por el atraso en sus sueldos; surge en 1922 la primera huelga de mentores en el Puerto de Veracruz, al mando de Vicente Lombardo Toledano quien funda el Sindicato de Profesores Veracruzanos y lo afilia a la Confederación Revolucionaria Obrera.

El Estado al ver la presión que ejercen sus trabajadores les da una gota de agua creando la Dirección de Pensiones Civiles y de retiro en 1925, pero fracasa por ser incompetente para satisfacer las múltiples necesidades de los empleados. Sin embargo esta tentativa de seguridad social a sus trabajadores no constituyó un sistema integral sino que solamente fué un esfuerzo aislado que apenas si satisfacía a medias un sólo capítulo de las inquietudes burocráticas.

Ya entre 1926 y 1927 están más organizados los del magisterio y optan por integrar la Confederación Na

cional de Maestros; en 1928 se forma la Confederación - Nacional de Trabajadores de la Enseñanza, que actua con independencia de los órganos gubernamentales y la Confederación Mexicana de Maestros, que tolera la intervención del Estado; a continuación se asocian los trabajadores de limpia y transporte del Departamento Central y fundan su sindicato el 8 de agosto de 1934; le siguen - los de los Talleres Gráficos de la Nación; luego los de la Fábrica Nacional de Armas y después todas las dependencias públicas.

Viendo la necesidad urgente de unificar la legislación en materia laboral en todo el territorio, ya que entre otras materias, la relativa seguridad social se contemplaba desde un punto de vista diferente en cada - legislación de los Estados, el 6 de septiembre de 1929, se publica la reforma constitucional a los artículos 83 fracción X y 123 en su párrafo introductorio. A partir - de este momento es atribución del Congreso Federal legislar en materia de trabajo, dividiéndose su aplicación entre las autoridades federales y locales. En ese mismo año se elabora otro proyecto conocido como "Proyecto Portes Gil", éste se considera como el antecedente directo de nuestra actual Ley Federal del Trabajo.

El maestro Mario de la Cueva, dice en su libro - "Derecho Mexicano del Trabajo", al hablar de este proyecto que en su artículo 3o., se manifestaba: estarán - sujetos a las disposiciones del presente Código todos - los trabajadores y los patrones, inclusive el Estado - (la Nación, los Estados y los Municipios), cuando ten--gan el carácter de patrono". Se considera que el Estado asume ese carácter cuando tiene a su cargo empresas o servicios que puedan ser desempeñados por particula--res.

Dicha medida se fundó según se desprende de la -
exposición de motivos, alegando que no era posible ex-
tender a todos los trabajadores y empleados del Estado
los beneficios del artículo 123, por traer como conse-
cuencia en infinidad de casos la actualización de las -
actividades públicas, pero se establecía además, que -
existían ocasiones en que la naturaleza misma del trabajo
no afectaba la vida del Estado y por tanto dichos -
servidores se colocaban en condiciones idénticas a los
que laboraban en empresas privadas y fundaba tal aseve-
ración en la fracción XVIII del artículo 123.

Según la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto
de 1931, excluía de sus disposiciones a los empleados y
funcionarios públicos a, declarar que las relaciones en
tre el Estado y sus servidores se regirán por las Leyes
del servicio civil que se expidan; aún más, la Suprema
Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria pronuncia
da en el Tomo XXV, página 918, declaró varias veces que
los empleados públicos no estaban ligados con el Estado
por un contrato de trabajo y que por lo tanto no goza-
ban de las prerrogativas que para los trabajadores con-
signó el artículo 123 de la Constitución, ya que ésta -
tendió a buscar un equilibrio entre el capital y el tra
bajo como factores de la producción, circunstancias que
no concurren en el caso de las relaciones que median en
tre el poder público y los empleados que de él dependen.

Entonces las relaciones entre el Estado y sus -
servidores se regían por el derecho administrativo y es
pecialmente por el servicio civil, también regía el ar-
tículo 89 fracciones II, III y IV constitucional, por -
el cual el ejecutivo está facultado para nombrar y remo
ver a los empleados de la Federación y a todos los fun-
cionarios.

Ya entonces se había sentido la necesidad de res

tringir las facultades al Presidente de la República, - para que no removiera libremente a los empleados y funcionarios sino solamente a los altos funcionarios, por lo que se tomaron las medidas legislativas que garantizaron la estabilidad de la situación del servidor público y con apoyo en la misma Constitución se llegó a la conclusión que debía expedirse una ley del servicio civil.

Entre los años 1931 a 1936, se inicia un movimiento ferviente en contra de las arbitrariedades entre los trabajadores al servicio del Estado y el propio Estado. Se organizan y forman diversas centrales como la Alianza de Organizaciones de Trabajadores del Estado, - la Alianza de Infantería al servicio del Estado, la Unión General de Empleados del Gobierno, el Frente de Trabajadores de Caminos, el Ala Izquierda de Empleados Federales, la Alianza de Telegrafistas Mexicanos y la Unión de Trabajadores Federales de la S.C.O.P.

El 12 de abril de 1934, se expidió un acuerdo presidencial sobre organización y funcionamiento de la Ley del Servicio Civil, por Abelardo L. Rodríguez, estableciendo el servicio civil por un tiempo determinado, dictando asimismo un régimen interno para los servidores del gobierno, estableció la garantía de que ningún funcionario o empleado podría ser removido sin justa causa comprobada ante las comisiones del servicio civil. Este reglamento administrativo que trata de contener los abusos y arbitrariedades de los jefes no surte efecto por lo que el malestar aumenta.

Llegamos al año de 1938, cuando el ejecutivo envió a las cámaras para su discusión el proyecto del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, provocando los más enconados debates, ya que -

consideraban al citado proyecto como anticonstitucional y atentatorio a la soberanía de la república y estimaban que entre el Estado y sus servidores no existía un contrato de trabajo y por lo tanto no debía considerarse al servicio público como trabajador. Dicha aseveración lo fundaban en el artículo 123 constitucional, el cual era aplicable únicamente a los obreros, jornaleros y empleados, refiriéndose esto último exclusivamente a los dependientes del comercio, domésticos y artesanos.

Al desechar la teoría contractualista se desechaba la idea de otorgar al servidor público los derechos de sindicalización y huelga en contra del Estado, ya - que según decían eran incompatibles con la esencia misma de éste que es por designación, el órgano supremo regulador de las actividades sociales.

Otorgar el derecho de huelga a los servidores públicos, equivalía a colocarlos en un plano de superioridad frente al Estado y nuestro régimen democrático quedaría suplantado por una oligarquía burocrática.

Los diputados progresistas con profunda visión y sentido social en beneficio de los miles de trabajadores esgrimieron las siguientes ideologías:

Que como el Estado en funciones de administración de cosa pública emplea el trabajo de sus servidores mediante el pago de un salario, debe considerársele como patrón para poder aplicar el estatuto.

Que los elementos específicos del contrato de trabajo entre el Estado y sus servidores reside en la voluntad de éstos para prestarle sus servicios y en la aceptación de ellos por parte del Estado mediante el pago de un salario y bajo su dirección y que por lo tanto

no existía impedimento legal para considerar al Estado con el estatuto como patrón.

Que al aprobarse el estatuto jurídico no implicaba violación alguna a la Constitución, ya que la aplicación de sus disposiciones no impediría a los titulares de las Secretarías de Estado y a los jefes de los departamentos autónomos, nombrar y remover libremente a sus empleados.

No se violaba la Constitución concediendo a los trabajadores el derecho de huelga, ya que en la fracción XVIII del artículo 123, sólo se exceptuaba del ejercicio de este derecho a los trabajadores de los establecimientos fabriles y milares en caso de guerra y por lo tanto el otorgar ese derecho era de urgente necesidad para los servidores del gobierno, ya que tenían con esto un medio de defensa para lograr que los titulares de las dependencias cumplieran el estatuto. Este ordenamiento fué publicado en el Diario Oficial el 5 de diciembre de 1938 y está compuesto de 115 artículos y 12 transitorios, el título primero comprende las disposiciones generales, la relación jurídica del trabajo y la clasificación de los empleados federales en dos grupos: de base y de confianza; el segundo comprende los derechos y obligaciones de los trabajadores; el tercero es sobre la organización colectiva de los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión; el cuarto trata de los riesgos profesionales; el quinto de las precripciones; el sexto trata del tribunal de arbitraje para los trabajadores al servicio del Estado; el séptimo menciona las sanciones por infracciones a la ley y por desobediencia a las resoluciones del tribunal de arbitraje.

El 23 de noviembre de 1954, se expidió una ley -

que establecía estímulos y recompensas a favor de los - funcionarios y empleados de la federación que desempeñan sus labores con honradez, diligencia, constancia o bien por méritos relevantes; el 5 de diciembre de 1959, el Presidente de la República, Lic. Adolfo López Mateos, presentó la iniciativa para reformar el artículo 123 - Constitucional y entró en vigor el lo. de enero de 1960, la Nueva Ley Federal de los Trabajadores al Servicio - del Estado, reglamentaria del apartado B) del mencionado artículo, substituyendo el estatuto anterior.

La ley comprende una serie de disposiciones a - través de los cuales se contemplan y regulan las diversas materias como: jornadas de trabajo, escalafones, de rechos de huelga, protección en caso de accidentes y en enfermedades profesionales o no profesionales, conflictos colectivos e intersindicales, obligaciones y derechos - de los trabajadores, obligaciones de los titulares de - las dependencias respecto a los trabajadores de las mis- mas, etc., etc., todo el articulado contiene protección para los servicios públicos, sin olvidar que el Estado - constituye un patrón suigeneris que presta servicios pú- blicos en algunos casos inaplazables y necesariamente - de acción continua al pueblo mexicano.

Es importante el avance jurídico de esta ley, al establecer el sistema escalafonario en la eficiencia, - aptitud y antigüedad -precisamente en este orden ya que garantizan a la administración pública personal idóneo - y de mayores merecimientos comprobados.

Fué menester que transcurrieran los años, para - que la opinión pública admitiera el derecho que esta - clase social tenía, de que se le reconocieran sus dere- chos como trabajador.

V. 3.- EL ESTADO COMO PATRON Y EL TRABAJADOR.

En el nuevo Derecho Procesal del Trabajo, el maestro Trueba Urbina, expone que el Estado mexicano es patrón cuando emplea el servicio de los trabajadores en actividades económicas de carácter empresarial o para la realización de sus propios fines políticos. Así en la primera actividad, sus relaciones se rigen por las leyes del trabajo y en el segundo se regula por la legislación burocrática, surgiendo nuevas características típicas del estado moderno.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que si el Estado es patrón y forma parte de un juicio laboral, debe tener los mismos derechos que los demás litigantes, hasta de ser posible puede promover el amparo como lo haría cualquier patrón.

Se hace notar que cuando el Estado patrón en la relación pública desobedece la ley a través de sus representantes y no acata los laudos de los tribunales burocráticos, la ley es importante para conseguir que se cumplan.

Conforme al artículo 10. de la Legislación Federal del Trabajo burocrático, se establece que los patrones estatales son los siguientes:

- a) El poder ejecutivo federal, o sea el Presidente de la República y sus Secretarios que son los jefes máximos de las distintas dependencias del gobierno.
- b) Las cámaras de diputados y senadores.
- c) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, -

los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Jueces de Distrito.

Asimismo se establece como patronos conforme al artículo en mención a los titulares del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional y otras tantas que serían largas de enumerar, pero que forman parte del engranaje burocrático que posee el Estado Mexicano para llevar a cabo los objetivos que tiene encomendados.

Hay algunas empresas descentralizadas que no se encuentran incluidas en el artículo 10. de la Ley burocrática, de lo que se comprende que se regirán de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo en vigor, aunque como lo escribe el Maestro Trueba Urbina, el Ejecutivo Federal, mediante reglamentos inconstitucionales pero con mucha fuerza, incluye a determinados organismos descentralizados dentro de la jurisdicción burocrática, como Caminos y Fuentes Federales de ingreso.

También tienen el carácter de patronos, los poderes públicos Legislativos, Ejecutivos y Judiciales de los Estados y Municipios o Ayuntamientos, cuyas relaciones empleado-patronales, se siguen por el apartado A) del Artículo 123 y su ley reglamentaria, porque la legislación del trabajo burocrático no se les puede aplicar jurídicamente.

Para establecer la relación que existe entre los funcionarios y el Estado, hemos de decir que el propio Estado se reconoce como persona moral, que para el funcionamiento de sus órganos administrativos requiere de

personas físicas que manifiestan su voluntad para realizar los fines del propio Estado.

Por lo que respecta al empleado si es un trabajador y como consecuencia de ello sí tiene una relación - de trabajo obrero-patronales, o sea, su relación se ejecuta mediante la prestación de sus servicios técnicos o manuales.

La relación entre el empleado y el Estado no es pública sino social.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio - del Estado, en el artículo 3o., establece que se considera como trabajador al servicio del Estado a toda persona que presta a los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de - los trabajadores temporales.

Resumiendo, vemos que tratando de distinguir al funcionario del empleado tenemos:

a) La duración en el servicio: los empleados tienen un carácter permanente y los funcionarios un carácter indefinido.

b) Por su retribución el empleado siempre es remunerado y el funcionario puede ser honorífico.

c) Por sus facultades el funcionario tiene poder de decisión y mando, el empleado es mero ejecutivo.

d) Por su designación el funcionario supone un encargo especial transmitido por la ley que crea una re

lación externa que da al titular un carácter representativo el empleado sólo supone una vinculación interna - que hace que su titular sólo concorra a la formación de la función pública.

e) El funcionario tiene el poder de mando y el empleado tiene el de subordinación.

Como características especiales de los trabajadores al servicio del Estado tenemos:

1.- De acuerdo con el artículo 2o., del estatuto enunciado la prestación del servicio la tiene que llevar a cabo siempre el que lo presta bajo cualquier circunstancia en beneficio del propio Estado.

2.- El trabajador al servicio del Estado, presta sus servicios bien virtud a la expedición de un nombramiento o por el hecho de aparecer en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Según la mencionada ley, los trabajadores se encuentran clasificados en esta forma:

- 1.- Trabajadores de base.
- 2.- Trabajadores de confianza.

Son trabajadores de confianza, aquellos cuyo nombramiento se requiere de la autorización expresa del - Presidente de la República, estos empleados son excluidos en el apartado B) del artículo 123 Constitucional, - sólo gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social. Son de base, - aquellos empleados que no pueden ser substituidos sino por alguna causa justificada, es decir, que el trabajador no haya cumplido con sus obligaciones en el desempeño de sus labores.

De acuerdo con la formulación del presupuesto de egresos de cada dependencia y de acuerdo con el orden interno-administrativo de los distintos poderes, se ha elaborado otra clasificación así:

- 1.- Trabajadores del Presupuesto Fijo.
- 2.- Trabajadores Supernumerarios.

Los primeros son aquellos empleados que han quedado dentro del presupuesto que los titulares de las dependencias del gobierno elaboran; los segundos son aquellos que nombra también el titular de la dependencia pero queda dentro de la partida que podrá disponer cuando se le presente algún caso especial para desarrollar nuevas actividades que accidentalmente se le presenten.

Cabe criticar que sobre este punto, no se han tomado en consideración a los trabajadores supernumerarios que cada año o cada cambio de titular crea un estado de ánimo casi siempre depresivo, puesto que se inmediato se forma la idea de que el cambio trae aparejada la terminación de su nombramiento, o sea, que por errores del estatuto protector burocrático, no está protegido y si ve en su jefe inmediato superior un peligro ya que no se le otorga la estabilidad del empleo a que debería tener derecho, formándose él mismo un ambiente de inseguridad, lo que origina todo esto una sola consecuencia, el desgano e irresponsabilidad de este trabajador para el desempeño de su trabajo y consecuentemente la deficiencia en la prestación del servicio que tenga encomendado.

Otra clasificación que se conoce es la siguiente:

- 1.- Trabajadores con nombramiento.
- 2.- Trabajadores a lista de raya.
- 3.- Trabajadores por contrato.

Por lo que se refiere a los trabajadores con nombramiento no existe ninguna duda de que tal carácter se los da precisamente la expedición de un documento; por lo que se ve a los trabajadores a lista de raya, cabe preguntarse ¿qué los trabajadores a lista de raya, por el solo hecho de aparecer en esas listas, no pueden ser considerados como trabajadores al servicio del Estado, y desde luego, afirmamos que sí debe considerársele como trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 2o., del estatuto, la única diferencia entre los trabajadores que tienen nombramiento y los de lista de raya, está en la forma o acto el cual se origina la relación del trabajo y al no existir nombramiento para los de lista de raya, pero si la prestación de servicios, el pago de un salario y la subordinación del trabajador a la autoridad que se beneficie con ese trabajo se concluye que estos trabajadores prestan sus servicios al Estado, por medio de un contrato, que aún cuando no está escrito ni está previsto de acuerdo a lo que establecen los artículos 8o., y 10o., de la Nueva Ley Federal del Trabajo, lo que se entiende por trabajador y lo que es el patrón, sin que exista previamente un nombramiento. En cuanto a los trabajadores por contrato, son aquéllos que prestan un servicio al Estado pero por un tiempo determinado, dejando establecido mediante contrato escrito el tipo de trabajo que se desarrollará y el tiempo que tarde en ejecutarse el citado empleo.

En el aspecto jurídico siguiendo a Max Weber en su obra "Economía y Sociedad", se establece que las funciones específicas de la burocracia moderna son:

1.- Tienen atribuciones oficiales fijadas contenidas en leyes, reglas o disposiciones de tipo administrativo.

2.- Domina el principio de la jerarquía funcional y de la tramitación o dicho en otras palabras, un sistema perfectamente organizado de mando y subordinación.

3.- La administración moderna se funda en documentos conservados en minutas y en un cuerpo de empleados de todas clases que constituyen un sector de la vida privada al servicio de la administración pública.

4.- Su actividad requiere de un concienzudo aprendizaje técnico profesional.

5.- Se exige al desempeño del cargo por parte del empleado un mayor rendimiento y dicho desempeño se realiza de acuerdo con las normas establecidas y fácil aprendizaje las cuales casi siempre son fijas y más o menos completas.

Las características sociológicas de la burocracia en relación con las actividades que desarrolla, son las siguientes:

A.- Es un grupo social cuyo número en un momento dado puede precisarse estadísticamente, ya que se encuentra organizado sindicalmente y además dentro de los diferentes órganos administrativos se lleva un correcto control sobre este grupo social.

B.- Pertenece a la clase media en su generalidad observándose en ella que constituye el sector más culto de dicha clase, esto se explica por el tiempo libre de que gozan después de sus horas de trabajo.

C.- El burócrata únicamente basa su existencia en un sueldo fijo cubierto en días y horas precisas, ad

ministrando su vida personal y familiar a dichos emolumentos con apariencia de clase acomodada, en otras palabras, vive el presente sin importarle su porvenir.

D.- La mayoría de los elementos burocráticos - prestan muy poco interés personal al trabajo encomendado, lo cuál se refleja en rutina, lentitud y baja calidad de los servicios públicos.

E.- No es propietaria de sus instrumentos de trabajo y se sujeta a reglas precisas.

F.- La burocracia no agrega nada a la producción económica, pero sólo mediante su acción es posible toda labor social productiva.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- PRIMERA.-** El Artículo 123 Constitucional es la fuente - primordial y expresión fundamental de nuestro Derecho del Trabajo, ya que, todas las normas que de él emanan deben seguir los principios que el mismo consigna.
- SEGUNDA.-** Las bases que consigna el mandato fundamental del trabajo son los derechos mínimos de carácter jurídico social de que goza el proletariado en su lucha contra el capital; mínimos en virtud de que el alcance de esas bases no puede ser reducido sino únicamente rebasados.
- TERCERA.-** Las normas laborales son de orden social y no de orden público, como equivocadamente asienta el artículo 5o. de la Nueva Ley Federal - del Trabajo, puesto que, en tanto que las normas de orden público no pueden ser modificadas por los particulares debido a las características de subordinación e imperatividad de ellas. Las normas laborales pueden ser modificadas únicamente cuando es en beneficio de los trabajadores.
- CUARTA.-** La legislación ordinaria y la jurisprudencia se apartan del ideario del precepto constitucional al limitar el campo de aplicación de - las normas laborales al trabajo subordinado, - y, al desestimar el aspecto reivindicatorio - del mandato fundamental.
- QUINTA.-** La norma que ocupa el más alto grado dentro -

de la escuela jerárquica laboral es aquella que otorga mayores beneficios al trabajador.

- SEXTA.- El artículo 123, basándose en la desigualdad económica de los sujetos, reconoce la división de la Sociedad Mexicana en clases: los propietarios de los bienes de la producción y los trabajadores, o sea, explotados y explotadores.
- SEPTIMA.- El clasificar a las normas laborales dentro de la división del Derecho Público, Privado y Social, no implica el precisar su naturaleza de la rama jurídica del trabajo, la conceptúan sus características propias, las que una vez puntualizadas la especifican y diferencian de las demás materias que integran el campo del Derecho.
- OCTAVA.- El Derecho del Trabajo Mexicano tiene por características, el ser: a).- Un Derecho de clase; b).- un mínimo de garantías sociales; c).- proteccionista de los trabajadores; d).- irrenunciable e imperativo; y e).- reivindicatorio del proletariado.
- NOVENA.- Nuestro Derecho del Trabajo expresa sus características a través de sus normas, pero principalmente, por medio del Artículo 123 Constitucional.
- DECIMA.- El Artículo 123 de la Constitución de 1917 es de naturaleza social, ya que, consagra un derecho de clase, instrumento de lucha, que tuvo por causa la explotación de que era víctima el trabajador, y por objetivo fundamen-

tal la reivindicación de la entidad humana desposeída que solo cuenta con la fuerza de su trabajo, el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores y la transformación de la sociedad capitalista por un nuevo régimen social de derecho.

DECIMA
PRIMERA.-

Las prestaciones de servicios que el Artículo 123 Constitucional, aún en su texto actual, son todas aquellas que quedan dentro o fuera de la producción económica, independientemente de que sean subordinadas o autónomas.

DECIMA
SEGUNDA.-

El derecho del trabajo es un derecho exclusivo de la clase trabajadora; los capitalistas no pueden ser titulares de derechos sociales porque, como representan a las cosas o medidas de producción que detentan sus derechos son de naturaleza patrimonial, y, en consecuencia, materia de otras ramas jurídicas y objeto de protección social.

DECIMA
TERCERA.-

Por su aspecto social, los principios que consagran el artículo 123; únicamente pueden dirigirse y favorecer a la clase trabajadora porque es en ella, en donde el derecho del trabajo reconoce a quienes la componen, como personas humanas.

DECIMA
CUARTA.-

El Derecho Mexicano del Trabajo, tiende a dignificar, proteger, tutelar y reivindicar a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- 1.- CAVAZOS FLORES BALTAZAR EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA TEORIA Y EN LA PRACTICA. COPARMEX. 1a. EDICION, MEXICO 1972.
- 2.- CASTORENA J. JESUS MANUAL DE DERECHO OBRERO. 5a. EDICION. MEXICO 1971.
- 3.- CASO ANTONIO SOCIOLOGIA.- LIBREROS MEXICANOS UNIDOS, S. DE R.L. DE C.V. 11a. EDICION, MEXICO, 1961.
- 4.- CUEVILLER ARMAND MANUAL DE SOCIOLOGIA. EDITORIAL EL ATENEO. 3a. EDICION. BUENOS AIRES, 1963.
- 5.- CORRALES AYALA RAFAEL CARACTERISTICAS DEL ESTADO MEXICANO. MEXICO 50 - AÑOS DE REVOLUCION.- FONDO DE CULTURA ECONOMICA, - 1963.
- 6.- CUEVA MARIO DE LA DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. 2 TOMOS. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1969.
- 7.- CUEVA MARIO DE LA EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1972.

- 8.- GARCIA MAYNES EDUARDO INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, EDITORIAL PORRUA.- MEXICO, 1965.
- 9.- PALLARES EDUARDO DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA, 4a. EDICION. MEXICO,- 1961.
- 10.- PRATT FAIRCHILD HENRY DICCIONARIO DE SOCIOLOGIA.- 4a. EDICION. FONDO DE CULTURA ECONOMICA. MEXICO - BUENOS AIRES, 1966.
- 11.- PASTOR ROUAIX GENESIS DE LOS ARTICULOS 27 Y 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917, SEGUNDA EDICION, MEXICO, D.F., 1959.
- 12.- SILVA HERZOG JESUS BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA. FONDO DE CULTURA ECONOMICA.
- 13.- SANCHEZ ALVARADO ALFREDO. INSTITUCIONES DE DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. PRIMER TOMO. MEXICO, 1967.
- 14.- SANCHEZ MIRELES ROMULO. EL MOVIMIENTO BUROCRATICO,- MEXICO 50 AÑOS DE REVOLUCION. FONDO DE CULTURA ECONOMICA, 1963.
- 15.- TENA RAMIREZ FELIPE DERECHO CONSTITUCIONAL. EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1969.

- 16.- TRUEBA URBINA ALBERTO NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. TEORIA INTEGRAL. EDITORIAL PORRUA, 2a. EDICION, MEXICO, 1972.
- 17.- TRUEBA URBINA ALBERTO EL ARTICULO 123. TALLERES GRAFICOS LAGUNA, MEXICO, - 1965.
- 18.- TRUEBA URBINA ALBERTO NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, EDITORIAL PORRUA, S.A. 1973.
- 19.- TRUEBA URBINA ALBERTO EVOLUCION DE LA HUELGA. - EDICIONES BOTAS. MEXICO, - 1950.

LEGISLACIONES

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CAMARA DE DIPUTADOS XLVII LEGISLATURA. MEXICO 1968.

NUEVA LEGISLACION DE AMPARO EDITORIAL PORRUA, MEXICO - 1972. TRUEBA URBINA ALBERTO TRUEBA BARRERA JORGE.

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA. EDITORIAL PORRUA, 22a. EDICION, MEXICO, 1973. TRUEBA URBINA ALBERTO TRUEBA BARRERA JORGE.

LEGISLACION FEDERAL DEL TRABAJO BAJO BUROCRATICO.- EDITORIAL PORRUA, S. A., 1971. TRUEBA URBINA ALBERTO.